



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

EXPEDIENTE N° : 4310-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por

, con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 25 de febrero de 2021, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a , emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 y Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, y la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° , notificados el 21 de abril de 2017 (fojas 5096, 5097 y 5085 y 5086), la Administración inició a la recurrente un proceso de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, como resultado del cual emitió los siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, entre otros, por los reparos a la renta neta listados en el cuadro siguiente, que dieron como resultado la disminución del saldo a favor del contribuyente, de S/12 105 463,00 a S/10 645 768,00 (fojas 5184 a 5189 y 4756):

Reparos	S/
1. Adquisiciones y gastos varios no fehacientes ni causales	34 334,00
2. Adquisiciones y gastos / costos varios por servicios de proceso y secado de café	130 208,00
3. Adquisiciones de café con liquidaciones de compra	211 236,00
4. Operaciones de cobertura con Term Commodities	8 224 003,00
5. Ajustes de precios de transferencia en la operación de venta de concentrado de cobre a parte vinculada	5 597 816,00

- Resoluciones de Determinación N° a por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, por omisiones referenciales en mayo y junio de 2014, al desconocer la utilización del saldo a favor proveniente del ejercicio 2012 (fojas 5170 a 5183).
- Resolución de Determinación N° por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, aplicada sobre el reparo por aplicación de ajustes por precios de transferencia respecto de las operaciones de venta de concentrado de cobre, al considerar que constituye disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario (fojas 5168 y 5169).
- Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 (fojas 5166 y 5167).

Que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los precitados valores (fojas 5190 a 5257 y 5384 a 5436), el cual fue declarado infundado mediante la resolución apelada (fojas 5440 a 5465), siendo materia de controversia determinar si los mencionados valores se encuentran arreglados a ley.





Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

– IMPUESTO A LA RENTA EJERCICIO 2014

1. Adquisiciones y gastos varios no fehacientes ni causales

Que la recurrente sostiene, respecto al cuestionamiento del servicio brindado por

., que cumplió con presentar documentación que sustenta de manera suficiente la efectiva prestación del servicio. Advirtió que no presentó el resultado de los servicios de consultoría porque la entrega fue verbal y versó sobre temas que constituyen información confidencial, pues forman parte de sus estrategias comerciales y de negocio.

Que afirma, en relación con los gastos por alquiler de departamento, que corresponden al departamento donde se alojó su colaborador (), quien laboraba en su afiliada

, y era pertinente su visita al Perú para realizar actividades relacionadas a temas comerciales, actividades que constan en los informes presentados con los que se puede verificar su vinculación con la generación de renta. Añade que la resolución apelada agrega un nuevo motivo para negar la fuerza probatoria del informe presentado, que es el hecho que no cuenta con firmas y/o datos de identificación, lo que vulnera el debido procedimiento, más aún cuando tales observaciones formales no han sido establecidas en la legislación tributaria como requisito para demostrar la prestación de un servicio.

Que por su parte, la Administración indica que dado que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar que los gastos asumidos sean necesarios para realizar sus operaciones, mantuvo el reparo formulado.

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 5187) se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del ejercicio 2014 por «Adquisiciones y gastos varios no fehacientes ni causales» por S/34 334,00. Señaló como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y como sustento los Requerimientos N° y sus resultados, siendo que la deducción reparada está conformada por los siguientes ítems (foja 4893):

Ítem	Periodo	Cuenta contable	Glosa	Importe (S/)
2	201403	63220004	Asesoría abogados margen	21 500,00
10	201407	65920011	Gastos extraordinarios	12 834,00
				34 334,00

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (foja 5078), la Administración señaló que a fin de verificar diversos gastos prestados por terceros o cargas diversas de gestión, que fueron detalladas en el Anexo N° 1 adjunto al indicado requerimiento, entre las que se encuentran las operaciones observadas (foja 5075), la recurrente debía presentar, entre otros, copia de los acuerdos tomados por la empresa con relación a ellos, copia de los contratos relacionados a los servicios, proporcionar cotizaciones, proformas, correos electrónicos, informes, resultados de estudios o proyectos u otros documentos por los servicios recibidos, copia de las actas de conformidad, informe de culminación de servicio, reportes, informes de servicios, liquidaciones, valorizaciones, conformidad de servicio, y toda la información que acreditara fehacientemente la prestación de los gastos requeridos.

Que mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2017 (fojas 5063 y 5064), la recurrente indicó que el gasto correspondía a los servicios de asesoría legal tributaria prestados por

, para atender el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2011 que le inició SUNAT; y que el gasto del ítem 10 correspondía al servicio de alquiler de departamento en el que se alojó

, colaborador de su afiliada (en adelante, LDB), quien viajó debido a que la plataforma de café necesitaba contar con su apoyo, razón por la que brindó apoyo para realizar diversas actividades comerciales que constan en los Informes adjuntos.

Que en el punto 1 del resultado del Requerimiento N° (fojas 5069 a 5071), la Administración dejó constancia del escrito y documentos proporcionados (fojas 4709 a 4738), y de su evaluación observó las operaciones en cuestión por las siguientes razones:



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

- Ítem 2: Si bien la recurrente proporcionó la Factura N° _____ emitida por _____ por asesoría tributaria por análisis de la pérdida por la operación de venta, no presentó documentación adicional que permita evaluar la fehaciencia de la operación ni la causalidad del gasto, como contratos, reportes, informes, entre otros (foja 5070).
- Ítem 10: Si bien la recurrente presentó informes de prestación de servicios de _____ de 7 de abril al 30 de octubre de 2014 y recibos por pago de alquiler, no presentó documentación adicional que permita evaluar la causalidad del gasto, como contratos, reportes, ni documentos donde se establezca la obligación del contribuyente de asumir esos gastos, ya que la indicada persona no es trabajador del contribuyente, sino de LDC Brasil (foja 5070).

Que mediante el Requerimiento N° _____ (fojas 4985 y 4986) la Administración señaló que debido a que la recurrente no proporcionó documentación sustentatoria suficiente, no fue posible verificar la fehaciencia ni la causalidad de los gastos observados, por lo que solicitó que presente sus descargos o repararía la renta neta imponible.

Que mediante escrito de 28 de agosto de 2018 (fojas 4943 y 4944), la recurrente rectificó lo inicialmente señalado con relación al ítem 2, precisando que el servicio prestado por _____ consistió en consultoría tributaria relacionada a la evaluación de algunas operaciones comerciales, respecto de las cuales indicó adjuntar una carta en la que el referido prestador deja constancia de la asesoría brindada. Con relación a ítem 10, reiteró que _____ prestó apoyo en la realización de actividades comerciales vinculadas con la generación de renta, las que constan en los informes presentados.

Que en el resultado del referido requerimiento (fojas 4979/vuelta a 4980) la Administración dio cuenta del escrito y documentos presentados por la recurrente, y de su evaluación concluyó que esta no aportó documentación sustentatoria suficiente que permita verificar la fehaciencia, ni la causalidad de los gastos observados, por lo que estos no resultan deducibles para efectos de la determinación de la renta imponible del ejercicio 2014, indicando lo siguiente:

- Respecto del ítem 2, que la carta remitida por _____ no evidencia la necesidad del servicio, ni que este corresponda a un gasto que deba ser asumido por el contribuyente.
- Respecto del ítem 10, que si bien el contribuyente presentó informe de prestación de servicios de 30 de octubre de 2014 elaborado por _____ y recibos de pago de alquiler, no exhibió documentación que permita evaluar la causalidad del gasto, como contratos, reportes, documentos donde se establezca la obligación del contribuyente de asumir dichos gastos ya que la indicada persona no es trabajador del contribuyente sino de LDC Brasil.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° _____ (fojas 4897 y 4898), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó la observación bajo análisis, para que, de estimarlo pertinente, la recurrente presentara sus descargos.

Que mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4844), la recurrente atendió al indicado requerimiento sin hacer referencia alguna a la presente observación.

Que en el resultado del requerimiento (fojas 4893 a 4895) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, precisando que en este que no hizo mención alguna a esta observación, ni proporcionó documentación relacionada a la acotación formulada, por lo que concluyó que los indicados gastos no son deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece en su primer párrafo que para efectos de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la referida deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, entre otras, este Tribunal ha señalado que para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010 se señaló que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que es pertinente citar las Resoluciones N° 02565-3-2003 y 07111-8-2014, que señalan que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que según el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, para efecto de la deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que conforme se ha descrito, la Administración reparó los cargos en las Cuentas contables 63220004 – Asesoría abogados margen (S/21 500,00) y 65920011 – Gastos extraordinarios (S/12 834,00), toda vez que la recurrente no acreditó la fehaciencia del gasto y, por ende, su causalidad por S/34 334,00.

Ítem 2: Cuenta 63220004 – Asesoría abogados margen

Que la recurrente sostiene que el gasto corresponde a la consultoría tributaria que recibió de la empresa para la evaluación de sus operaciones comerciales; y que no presentó el resultado de dicha asesoría debido a que esta fue verbal (llamadas telefónicas, reuniones, etc.) y porque versó sobre temas que constituyen información confidencial que forma parte de su estrategia comercial y de negocios (fojas 5569 a 5571 y 5753).

Que obra en autos la Factura N° emitida por por «Servicios Profesionales: Honorarios por nuestra asesoría tributaria en relación al análisis de la pérdida por la operación de venta según propuesta del 3 de enero de 2014» (foja 4735), asiento contable referido a la contabilización de la operación y el pago (fojas 4734, 4736 a 4738), constancia de transferencia bancaria (fojas 4730 y 4732) y constancia de detracción (foja 4733).

Que asimismo, la recurrente proporcionó la carta de 13 de agosto de 2018, suscrita por de , en la que dicha persona deja constancia de que la Factura N° corresponde a los servicios de consultoría tributaria prestados por dicha firma durante el ejercicio 2014, bajo su dirección, «respecto de diversas transacciones comerciales» realizadas por la recurrente; precisa que la consultoría en cuestión «involucró la revisión de diversa documentación y la participación en una serie de conferencias telefónicas y reuniones» en las que expusieron sus conclusiones sobre los temas materia de consulta; asimismo, agregó que los «honorarios cubrieron el tiempo invertido por su personal técnico en la atención de las consultas formuladas» (foja 4127).

Que sobre el particular, se observa que en la carta antes referida, un representante de la empresa emisora de la factura observada manifiesta haber prestado a la recurrente servicios de consultoría tributaria durante el ejercicio fiscalizado y que estos habrían sido facturados mediante la Factura N° ; sin embargo, aquella misiva únicamente brinda información genérica sobre el servicio que habría sido prestado a la recurrente, pues no precisa las fechas en que se formularon las consultas, el tema u operaciones sobre las que habrían versado, las personas que tomaron contacto para formularlas y atenderlas, ni se encuentra acompañada del marco contractual bajo el cual tales servicios fueron prestados y facturados, ni de algún documento que permita corroborar lo manifestado en la mencionada misiva, como que la formulación de



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

las consultas fue realizada por la recurrente, que estas versaron sobre sus operaciones comerciales, el control de las horas invertidas por el personal de la firma para atender aquellas consultas (ya sea que estas se hayan formulado de forma escrita o verbal), ni proporcionó correos electrónicos de coordinación para la realización de las mencionadas conferencias telefónicas o para el envío de los documentos que el personal de la firma tuvo que revisar para la atención de las consultas, o cualquier otro documento que de forma indiciaria conduzca a corroborar la manifestación de quien suscribe la misiva, ya que esta última, por sí sola, carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar la fehaciencia del gasto.

Que por otro lado, atendiendo a la jurisprudencia citada, los demás documentos proporcionados por la recurrente tampoco permiten comprobar la efectiva prestación del servicio que se indica en la citada factura, en el sentido que a fin de acreditar la fehaciencia de las operaciones, no resulta suficiente contar con el comprobante de pago, ni con el registro contable, pues este último aporta información únicamente de la contabilización efectuada de la factura; siendo que en el caso de la constancia de pago y de detracción solamente se puede inferir la existencia de la cancelación y el cumplimiento con el pago de la detracción, mas no que tal servicio se hubiera efectuado en la realidad.

Que respecto a lo alegado por la recurrente acerca que el único motivo por el cual no se presentó el resultado de los servicios de consultoría fue porque la entrega fue verbal y versó sobre temas que constituyen información confidencial, pues forman parte de sus estrategias comerciales y de negocio, cabe indicar que aun tratándose de una asesoría íntegramente verbal, la recurrente pudo proporcionar documentos que de forma indiciaria permitan verificar que la asesoría que afirma haber recibido se produjo en la realidad, ya que según lo referido en la misiva, la asesoría incluyó la revisión de documentación, la cual debió haber sido proporcionada bajo algún medio al profesional encargado de su evaluación, lo que no ha podido ser corroborado en autos ya que no se proporcionó correos electrónicos o faxes (en caso el envío hubiese sido por esos medios) o el acuse de recibo (en caso hubiese sido en sobre cerrado), tampoco proporcionó la programación de las llamadas telefónicas, el control de las horas invertidas en la asesoría, ni la correspondiente conformidad del contribuyente, por lo que lo argüido en este extremo no la exime de sustentar fehacientemente el gasto observado.

Que adicionalmente, se debe reiterar que es el contribuyente quien tiene el deber de acreditar la fehaciencia de sus operaciones, toda vez que en la medida que tenía derecho a deducir tales gastos para efectos del Impuesto a la Renta, debía contar con un mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales o existentes, deber del que no se encuentra eximido si elige dar prioridad a la confidencialidad de sus operaciones; por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

Que en consecuencia, la recurrente no proporcionó documentación que acredite la realización de los servicios de consultoría tributaria que alega haber recibido y, por ende, tampoco la relación de causalidad del gasto con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente, debiendo mantenerse el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Ítem 10: Cuenta 65920011 – Gastos extraordinarios

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada agrega un nuevo motivo –no planteado por el área acotadora– para negar la fuerza probatoria de los informes presentados durante la fiscalización, como el hecho de que no cuenten con firmas y/o datos de identificación, lo que vulnera el debido procedimiento, más aún cuando tales observaciones formales no han sido establecidas en la legislación tributaria como requisito para demostrar la prestación de un servicio (foja 5569).

Que indica que el gasto corresponde al alquiler del departamento donde se alojó [redacted], quien laboraba para [redacted]. Especifica que el viaje de dicha persona a Perú resultaba necesario pues la plataforma del café requería su apoyo para el desarrollo de actividades relacionadas a asuntos comerciales, siendo que sus actividades constan en los informes que presentó durante el procedimiento de fiscalización (fojas 5570 y 5573).

Que obran en autos constancias de las transferencias bancarias (fojas 4716, 4717, 4720, 4721, 4724, 4725



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

y 4730), Formulario 1683 - Recibo de arrendamiento de agosto de 2014 (foja 4725), asientos contables (fojas 4715, 4719, 4723, 4727 y 4729), correos electrónicos de 7 de julio, 5 de agosto y 9 de setiembre de 2014, relacionados a la cancelación del alquiler del inmueble (fojas 4714, 4718, 4722, 4726 y 4728).

Que la recurrente también proporcionó cinco documentos denominados: «Informe de prestación de servicios», emitidos por los periodos que van del 7 al 30 de abril de 2014, del 1 al 31 de mayo de 2014, del 1 al 30 de junio de 2014, del 1 al 30 de julio de 2014 y del 1 al 30 de setiembre de 2014, en los que se identifica a la recurrente como la empresa que recibe el servicio y a

..., como el prestador del servicio. En los indicados informes se señala como motivos del viaje y tareas realizadas, entre otras, las siguientes: comprensión del mercado peruano del café para sugerir cambios que coadyuven a mejorar el rendimiento de la plataforma, sugerencia de cambios en métodos de control, viaje al norte del Perú para conocer las oficinas y almacenes, creación de una nueva hoja de control, revisión de métodos de precios y todos los gastos, mejora de las hojas de precios con el fin de tener informes más consistentes, ayudar a las tareas del día como informes, contratos, los controles, las cuestiones comerciales con el equipo de trading, creación de hoja para los controles de existencias, creación de un nuevo método de análisis de los inventarios, revisión de la metodología de fijación de precios y costos, apoyo en tareas como elaboración de informes, contratos, controles, aspectos de calidad, mantenimiento de los nuevos controles creados, entre otros (fojas 4709 a 4713).

Que de la revisión de la información descrita no se advierte que la recurrente hubiese sustentado los motivos por los que incurrió en el gasto acotado, pues no acreditó que tuviese la obligación de asumir el alojamiento de

... Si bien presentó informes de las actividades que realizó tal persona a su favor, no se puede obviar que es un trabajador de otra persona jurídica, por lo que resultaba indispensable que la recurrente acreditara haber asumido la obligación de cubrir los gastos de alojamiento de tal persona, lo que no sucedió, a pesar de que el agente fiscalizador formuló tal observación desde el Resultado del Requerimiento N° ... y la sostuvo en los Resultados de los Requerimientos N° ... y ...; por lo que no se encuentra acreditada la causalidad del gasto.

Que en cuanto a que la resolución apelada estaría agregando un nuevo motivo para negar la fuerza probatoria de los informes presentados, como el hecho que no contarían con firmas y/o datos de identificación, lo que vulnera el debido procedimiento, más aún cuando tales observaciones formales no han sido establecidas en la legislación tributaria como requisito para demostrar la prestación de un servicio, cabe indicar que si bien la resolución apelada advierte que el informe presentado no cuenta con los datos de identificación de la persona que en representación de la recurrente los recibió, ello corresponde a una observación a tal documento, más no supone que en base a ello se haya mantenido el reparo formulado, pues la posición de la Administración se sustentó en que la recurrente no acreditó estar obligada a sumir el gasto observado.

Que por tanto, al no haberse acreditado la fehaciencia (ítem 2) y causalidad (ítem 10) de los gastos observados, procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

2. Adquisiciones y gastos/costos varios por servicios de proceso y secado de café

Que la recurrente alega que la Administración excedió su facultad de reexamen pues en la fiscalización no precisó que debía acreditar que el importe acotado correspondía a un producto efectivamente vendido, como infiere en la resolución apelada al señalar que el costo debía afectar resultados en la medida que fueran vendidos los productos terminados a través del costo de ventas, más no mientras se encontraran en stock, en cuyo caso debía ser reconocido como parte del costo de inventarios.

Que por su parte, la Administración señala que el importe acotado no corresponde a un gasto de venta como fue considerado y contabilizado por la recurrente, sino a un gasto por concepto de procesamiento y secado de los frutos del cafeto adquirido a los productores, actividad que permite a la compañía obtener el producto final, que es el café verde exportable, por lo que tales desembolsos debieron formar parte del costo de producción del café que se produce para su venta.

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N°

(foja 5187) y del Punto N° 2



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

del Resultado del Requerimiento N° (fojas 4891 a 4893), se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del ejercicio 2014, por el concepto de «*adquisiciones y gastos/costos varios por servicios de proceso y secado de café*», por S/130 208,00, al considerar que estos servicios forman parte del costo del café que la recurrente produce, mas no del gasto del periodo, como sostiene la recurrente. Señala como base legal los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y la Norma Internacional de Contabilidad N° 2.

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (fojas 5076/vuelta a 5077/vuelta) la Administración observó los gastos registrados en la «*Cuenta 63920016 – Gastos vinculados con las compras*» por S/2 989 596,02, detallados en el Anexo N° 3 adjunto al indicado requerimiento (foja 5073), respecto de los cuales requirió a la recurrente, entre otros, que explique el tratamiento contable y tributario aplicado, y que proporcione copia de cualquier información o documentación que permita demostrar si los gastos observados deben o no formar parte del costo de producción. Preciso que debía considerar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06784-1-2002, que a su vez se remite a la definición de costo de las existencias contenida en la NIC 2.

Que en respuesta, mediante el escrito de 26 de octubre de 2017 (foja 5054), la recurrente señaló que los cargos en la «*Cuenta 63920016 – Gastos vinculados con las compras*», corresponden al servicio de secado prestado por , el cual se realiza en planta y tiene por finalidad la optimización de sus actividades en la producción de café, lo que permite incrementar su competitividad en el mercado.

Que en el punto 4 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 5065/vuelta a 5066/vuelta) la Administración dejó constancia del escrito y documentos presentados por la recurrente e indicó que el servicio de secado no constituye un gasto del periodo, sino que debe formar parte del costo de producción del café, toda vez que dicho servicio forma parte del proceso mediante el cual se someten a tratamiento los frutos del café adquirido a los productores, a fin de obtener café verde exportable, que constituye el producto final, por lo que observó la deducción de los cargos observados, contabilizados como gastos, vinculados a las existencias finales, por S/130 207,83.

Que cabe precisar que la Administración determinó tal importe en proporción a la relación entre el total de kilos procesados (5 707 006,95), el importe total cargado en la «*Cuenta 63920016 – Gastos vinculados con las compras*» (S/2 989 596,02) y el saldo del inventario final al 31 de diciembre de 2014 (248 561,00 kilos).

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 4984 y 4985), la Administración reiteró su posición y solicitó a la recurrente que presente sus descargos y acredite que las operaciones observadas corresponden a gastos deducibles en el ejercicio 2014.

Que mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018 (foja 4943), la recurrente se remitió a la información presentada en respuesta al Requerimiento N° .

Que en el resultado del Requerimiento N° (fojas 4977 a 4979/vuelta) la Administración mantuvo la observación, reiteró que los cargos vinculados con el servicio prestado por su proveedor, al servir para procesar el café adquirido y ponerlo en condiciones para su posterior venta, no debían ser gasto del periodo, sino que debían formar parte del costo del café que la recurrente produce.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 4897), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la observación a efecto que, de estimarlo pertinente, presentara sus descargos.

Que mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4844), la recurrente atendió al indicado requerimiento sin hacer referencia alguna a la presente observación.

Que en el resultado del Requerimiento N° (fojas 4891 a 4893) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y de que no hizo mención alguna a esta observación, ni proporcionó documentación relacionada a la acotación, por lo que mantuvo la observación a la deducción



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

para de los costos de producción por concepto de servicios de procesamiento del café, contabilizados como gasto, vinculados a las existencias finales, por S/130 207,83.

Que de lo expuesto, corresponde establecer si el reparo se encuentra acorde a derecho, esto es, si el servicio de secado debe formar parte del costo de producción del café; no obstante, previamente es necesario analizar la supuesta vulneración de la facultad de reexamen del órgano resolutor de la etapa de reclamación, alegada por la recurrente.

Que el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que el órgano encargado de resolver se encuentra facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones; precisa que dicho órgano solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del mencionado código establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que de acuerdo con el indicado artículo 127, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido en la etapa de reclamación, sin embargo, solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hubiesen sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, mas no está facultada a adicionar nuevos fundamentos.

Que tal como se indicó en párrafos previos, mediante el Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 5187) la Administración reparó la renta neta imponible del ejercicio 2014 por concepto de adquisiciones y gastos/costos varios por servicios de proceso y secado de café.

Que según lo indicado en los Resultados de los Requerimientos N° y , antes glosados, la Administración formuló la presente observación bajo los siguientes términos (fojas 4891, 4978/vuelta y 5065/vuelta):

Que en el Resultado del Requerimiento N° (foja 5065 y vuelta) señala:

De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2, se tiene que el costo de las existencias incluye todos aquellos costos que se hubieran incurrido para su obtención y transformación. Además, tratándose de bienes transformados, la NIC señala que el costo está conformado por aquellos costos directamente relacionados con las unidades producidas, como es el caso de la mano de obra directa y también comprende una parte calculada en forma sistemática de los costos indirectos, tales como la depreciación y mantenimiento de los inmuebles y equipos vinculados a la labor productiva.

Por estas razones es válido afirmar que no estamos ante un gasto de venta como lo trata el contribuyente, el cual incluye los gastos directamente relacionados con las operaciones de comercialización, distribución o venta, puesto que el referido gasto en cuestión permite obtener el café.

Por otro parte, la referida Norma Internacional de Contabilidad 2 – Existencias reconoce que el costo de transformación comprende aquellos costos directamente relacionados con las unidades producidas. así como los costos indirectos variables o fijos; en ese sentido, los gastos por el servicio prestado por

, que consiste en el proceso en que los frutos del cafeto adquirido a los productores se trabaja para obtener el café verde exportable que es el producto final que es vendido a sus clientes, en consecuencia dicho importe debiera formar parte del costo del café que se produce y no como señala el contribuyente ser un gasto del periodo.

Que en los Resultados de los Requerimientos N° (4978/vuelta) y (foja 4891) señala:

Del análisis de las normas citadas es válido afirmar que no estamos ante un gasto de venta como lo trata



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

el contribuyente, el cual incluye los gastos directamente relacionados con las operaciones de comercialización, distribución o venta, puesto que el referido gasto en cuestión permite obtener el café en condiciones de ser ofrecido a sus clientes.

Por otra parte, la referida Norma Internacional de Contabilidad 2 – Existencias reconoce que el costo de transformación comprende aquellos costos directamente relacionados con las unidades producidas, así como los costos indirectos variables o fijos; en ese sentido, los gastos por el servicio prestado por que consiste en el proceso en que los frutos del cafeto adquirido a los productores se trabaja para obtener el café verde exportable que es el producto final que es vendido a sus clientes, en consecuencia dicho importe debiera formar parte del costo del café que se produce y no como señala el contribuyente ser un gasto del periodo.

Que para determinar el importe reparado, la Administración señala (fojas 4891, 4977 y 5065/vuelta):

Exportable: Grado 1, Grado 2 Grado 3		Kilos
Ventas		6,017,777.00
Saldo al 31/12/2014		248,561.00
Disponibles para la venta		6,266,338.00
Saldo inicial al 31/12/13		-539,373.05
Compras		-19,958.00
Producción del ejercicio 2014		5,707,006.95

	Kilos	Cuenta 63920016 S/.
Procesado por Prosac	5,707,006.95	2,989,596.02
Inventario final al 31.12.2014	248,561.00	X

Costo del servicio prestado por Prosac que corresponde al inventario final	130,207.83	
--	------------	--

Que de otra parte, en la etapa de reclamación, la Administración indicó lo siguiente (foja 5458):

Que de la evaluación de la documentación presentada por el contribuyente y del análisis de la normativa expuesta, se puede concluir que el importe observado no corresponde a un gasto de venta como es considerado y contabilizado por parte del contribuyente, sino a un gasto por concepto de procesamiento y secado de los frutos del cafeto adquirido de los productores, actividades que permiten a la compañía obtener el producto final, en este caso, el café verde exportable, el cual pasa a estar en condiciones de ser ofrecido a sus clientes.

Que es pertinente recalcar que el contribuyente dedujo de forma indebida el total de desembolsos por procesamiento y secado de los frutos del cafeto respecto de productos que se encontraban aún en inventarios al final del ejercicio gravable 2014, siendo que dicho costo debió afectar resultados en la medida que se fueran vendiendo los productos terminados a través del costo de ventas, mas no mientras se encontraran en stock, en cuyo caso debía ser reconocido como parte del costo de los inventarios.

Que de lo expuesto, se tiene que al establecerse que el importe reparado por S/130,208.00 debió formar parte del costo de producción del café que se produce para su venta y no como un gasto del ejercicio gravable 2014, corresponde mantener el reparo efectuado en tal extremo.

Que tal como se advierte, tanto en fiscalización como en la etapa de reclamación, la Administración cuestionó que el servicio de secado no constituye un gasto del periodo, sino que debe formar parte del costo de producción del café, toda vez que dicho servicio forma parte del proceso mediante el cual se someten a tratamiento los frutos del cafeto adquirido a los productores, a fin de obtener café verde exportable, que constituye el producto final (fojas 4891, 4978/vuelta y 5065/vuelta), fundamento que mantuvo en etapa de reclamación (foja 5458).

Que si bien la recurrente sostiene que en reclamos la Administración excedió su facultad de reexamen, al señalar que el costo debía afectar resultados en la medida que fueran vendidos los productos terminados a través del costo de ventas, más no mientras se encontraran en stock, en cuyo caso debía ser reconocido como parte del costo de inventarios, es de indicar que, mediante los Requerimientos N° , y , la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, que sustente si los cargos acotados debían o no formar parte del costo de producción, habiendo concluido en los resultados



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

respectivos que estos debían ser imputados al costo de los inventarios, lo que de suyo implica que debía ser reconocido como gasto cuando los inventarios fueran vendidos. En tal sentido, se advierte que el agente fiscalizador determinó tal proporción en el cuadro citado, considerando las ventas y compras realizadas en el ejercicio y los saldos al 31 de diciembre de 2013 y 2014¹. Tal conclusión se mantuvo en la resolución apelada y no ha sido desvirtuada por la recurrente, por lo que no se advierte cambio de fundamento en el análisis efectuado por la Administración en la etapa de reclamación, correspondiendo desestimar la causal de nulidad invocada por la recurrente.

Que de acuerdo con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112², la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago; entendiéndose como costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda; y como costo de producción o construcción, aquel costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

Que el párrafo 10 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2³, señala que el costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales; asimismo, mediante el párrafo 12, se establece que los costos de transformación de los inventarios comprenderán aquellos costos directamente relacionados con las unidades de producción, tales como la mano de obra directa. También comprenderán una distribución sistemática de los costos indirectos de producción, variables o fijos, en los que se haya incurrido para transformar las materias primas en productos terminados. Son costos indirectos fijos de producción los que permanecen relativamente constantes, con independencia del volumen de producción, tales como la depreciación y mantenimiento de los edificios y equipos de la fábrica, así como el costo de gestión y administración de ésta. Son costos indirectos variables de producción los que varían directamente, o casi directamente, con el volumen de producción obtenida, tales como los materiales y la mano de obra indirecta.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00898-4-2008 este Tribunal ha emitido pronunciamiento respecto del contenido de la NIC 2 - Inventarios, indicando que solo es posible incluir en el costo de las existencias aquellos gastos indirectos que no sean de producción en la medida que permitan o contribuyan a poner las existencias en su ubicación y condiciones actuales para su venta, esto es, a la condición en general del producto terminado y a su mantenimiento en condiciones de ser vendido.

Que de conformidad con las normas legales, contables y el criterio jurisprudencial citado, el costo de producción comprende aquellos costos relacionados directa e indirectamente con la producción de un bien, considerándose como costos directos a los materiales y mano de obra directa y como costos indirectos, aquellos que se hayan incurrido para transformar la materia prima en el producto terminado y poner a este último en su ubicación y condiciones actuales para su venta.

Que conforme se ha descrito anteriormente, la Administración formuló el reparo a los cargos en la «Cuenta Contable 63920016 – Gastos vinculados con las compras», toda vez que la recurrente los consideró como gasto del ejercicio cuando correspondían ser imputados al costo de los inventarios y, por tanto, deducidos en función a la venta realizada, por lo que estableció el importe reparado de S/130 207,83, en función al saldo del inventario final al 31 de diciembre de 2014.

¹ Es de señalar que el procedimiento seguido por la Administración para determinar el inventario que habría sido procesado por su proveedor en el ejercicio 2014 para así establecer el costo imputado al saldo del inventario, no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la recurrente.

² Vigente a partir del 1 de enero de 2013.

³ Oficializada mediante Resolución N° 034-2005-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad, cuya vigencia es aplicable a los Estados Financieros que inician el 1 de enero de 2006.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que al respecto, según el informe de fiscalización (foja 5135), la recurrente tiene como actividad principal la importación y comercialización de azúcar, trigo y maíz, así como la comercialización de café y concentrados de zinc y cobre; asimismo, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017, la recurrente señaló como una de sus actividades principales la comercialización, procesamiento y almacenamiento de café (foja 5041).

Que respecto a los cargos en la «Cuenta 63920016 – Gastos vinculados con las compras», materia de reparo, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2017 (foja 5054) la recurrente afirmó que corresponden al servicio de secado de café que se realiza en la planta, brindado por , sustentado en el contrato suscrito con aquella.

Que obra en autos el contrato de servicios de secado de café de 1 de enero de 2014 (fojas 4686 a 4694), suscrito entre la recurrente y ,⁴ por el cual, este último se obligó a proporcionar a la recurrente diversos servicios para que pueda optimizar sus actividades en los rubros de procesos de producción de café, entre ellos, el servicio proceso de secado de café (cláusula segunda y Anexo I); las partes establecieron como plazo del contrato todo el año 2014, pudiendo ser prorrogado, y como contraprestación las tarifas vigentes al 2014 que fueron detalladas en el Anexo II adjunto al contrato.

Que obra también la Factura N° de 29 de octubre de 2014 emitida por , por «Servicio de secado de enero a diciembre de 2014» por \$1 880 500,00⁵ (foja 4695), y documentos de despacho de producto terminado a puerto, salida de producto terminado e ingreso de materia prima a proceso, refrendados por personal de , en los que se detalla la cantidad en kilos y sacos del producto y su descripción (fojas 4679 a 4682).

Que ahora bien, de la información descrita se evidencia que el servicio de secado de café, prestado por a favor de la recurrente, resulta necesario para la transformación y poner en condiciones de venta el producto final, por tanto, representa un costo relacionado directamente con su producción, correspondiendo su imputación al costo de los inventarios, lo que implica que cuando estos sean vendidos tales cargos deben ser reconocidos como costo de ventas.

Que en tal sentido, el reparo al cargo contabilizado en la «Cuenta Contable 63920016 – Gastos vinculados con las compras», establecido en función al saldo de inventarios al 31 de diciembre de 2014, por S/130 207,83, se encuentra arreglado a ley; por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

3. Adquisiciones de café con liquidaciones de compra

Que la recurrente aduce que durante el procedimiento de fiscalización, ni en la etapa de reclamación, la Administración no demostró que los proveedores que emitieron las liquidaciones de compra se encontraban autorizados para emitir facturas, conforme con el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que aun cuando los proveedores cuenten con RUC, ello no los habilita a emitir documentos que permitan sustentar costo o gasto, por tanto la emisión de las liquidaciones de compra resulta válida.

Que por su parte, la Administración señala que el reparo efectuado a las adquisiciones de café por no encontrarse sustentadas con comprobantes de pago, al haberse sustentado con liquidaciones de compra emitidas a sujetos que cuentan con RUC se encuentra arreglado a ley.

Que en el Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 5187) la Administración

⁴ En el rubro antecedentes se define a dicha empresa como una especialista con relación al café, en procesos de selección de compra, pagos, análisis de calidad, trilla, secado, selección de granos, contratación de transporte y servicios de exportación, entre otros.

⁵ También obra la Factura N° del 03/01/2014 emitida por por «Servicio de secado de enero a diciembre de 2014» (foja 4696) por \$2 440 500,00, anulada con la Nota de Crédito N° de 08/10/2014 (foja 4683) y voucher contable de caja por el registro de la nota de crédito (foja 4685).



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

reparó la renta neta imponible del ejercicio 2014 por adquisiciones de café con liquidaciones de compra por S/211 236,00. Señaló como base legal los artículos 20 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y el Reglamento de Comprobantes de Pago, y como sustento los Requerimientos N° y sus resultados.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 5009) la Administración indicó que verificó que en el ejercicio 2014 la recurrente realizó adquisiciones de café pergamino mediante liquidaciones de compra a personas naturales que cuentan con RUC, detalladas en el Anexo N° 1 adjunto (fojas 5004/vuelta a 5008), por lo que le requirió, entre otros, explicar y señalar la base legal respectiva que sustente las operaciones observadas.

Que en respuesta, el 28 de marzo de 2018, la recurrente presentó un escrito (fojas 4993 a 4996), en el que citó como base legal del sustento de las operaciones observadas, los artículos 20 y 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en el resultado del Requerimiento N° (fojas 4998 a 5002) la Administración dejó constancia del escrito y de los documentos presentados por la recurrente, e indicó que, de acuerdo con el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago, el contribuyente se encontraba obligado a emitir liquidaciones de compra por sus adquisiciones a personas naturales productoras y acopiadoras de productos primarios derivados de actividades agropecuarias, siempre que aquellas personas naturales se encuentren imposibilitadas de otorgar comprobante de pago por carecer de número de RUC; sin embargo, la recurrente emitió liquidaciones de compra por sus adquisiciones de café pergamino a las personas naturales indicadas en el cuadro siguiente, que sí contaban con número de RUC y, por tanto, no se encontraban imposibilitadas de otorgar sus respectivos comprobantes de pago:

Fecha de las Liquidación de Compra	Proveedor	RUC N°	Fecha de inscripción
23 y 24 de abril de 2014			10/04/2012
5 de abril de 2014			06/07/2011
6, 9, 11, 25 y 30 de junio de 2014; 1, 2, 26, 30 de julio de 2014; 1 de agosto de 2014			06/06/2014
28 de junio de 2014			13/01/2014
31 de julio de 2014			23/02/2012

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 4897), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración puso en conocimiento de la recurrente la observación bajo análisis, a efecto que, de estimarlo pertinente, presentara sus descargos.

Que mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4844), la recurrente atendió al indicado requerimiento sin hacer referencia alguna a la presente observación.

Que en el resultado del Requerimiento N° (fojas 4865 a 4868) la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y precisó que no hizo mención alguna a esta observación, ni proporcionó documentación relacionada a la acotación formulada, por lo que reparó las adquisiciones sustentadas en liquidaciones de compra a personas naturales que contaban con RUC.

Que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1112, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, las liquidaciones de compra solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que el inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 4 del reglamento aludido, modificado por Resolución N° 233-2008-SUNAT, señala que las liquidaciones de compra se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6. Por su parte, el inciso 4.2 del numeral 4 del citado artículo 4 prevé que las liquidaciones de compra podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Que el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del reglamento en mención, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 176-2006-SUNAT, dispone que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

Que de lo expuesto se tiene que la Administración reparó las liquidaciones de compras detalladas en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° (foja 4997) debido a que los citados proveedores contaban con número de RUC.

Que obran en autos las liquidaciones de compra observadas, emitidas por la recurrente a los proveedores

y , por compras de café pergamino húmedo (fojas 4235, 4231, 4228, 4225, 4223, 4221, 4219, 4217, 4215, 4213, 4211, 4209, 4207, 4206, 4204, 4203, 4201, 4196 a 4199, 4194, 4193, 4191, 4189, 4188, 4185 y 4183).

Que según Consulta RUC de

y ⁶, se verifica que estos se encontraban inscritos en el RUC a la fecha de emisión de los comprobantes de pago observados, encontrándose activos, por lo que no procedía que la recurrente emitiera las liquidaciones de compra observadas a los citados proveedores, conforme con lo establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del citado Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que por lo expuesto, se concluye que la recurrente no sustentó con comprobantes de pago el costo de ventas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por S/211 236,00, por lo que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley y corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no demostró durante el procedimiento de fiscalización ni en la etapa de reclamación, que los proveedores que emitieron las liquidaciones de compra se encontraban autorizados para la emisión de facturas conforme con el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, así como acerca que el solo hecho de contar con número de RUC no los habilita para emitir documentos que sustenten costo o gasto; corresponde señalar que la emisión de las liquidaciones de compra materia de reparo no resulta válida, pues conforme con el análisis precedente, las liquidaciones no fueron emitidas en observancia de la normativa reglamentaria aplicable, toda vez que los proveedores contaban con número de RUC, siendo pertinente señalar que la eventual autorización para emitir facturas no enerva la inscripción efectuada por tales sujetos en el RUC, aunado a que la recurrente se encontraba facultada a efectuar las indagaciones correspondientes ante la Administración, como la consulta a través del sistema informático habilitado en su página web.

4. Operaciones de cobertura con Term Commodities

Que la recurrente señala que ante el riesgo de fluctuación del precio internacional del café –producto que comercializa– adoptó una estrategia de cobertura mediante la utilización de contratos de futuros, con la finalidad de neutralizar los riesgos derivados de la volatilidad de la cotización internacional de dicho commodity. Precisa que si bien el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2014 no

⁶ Efectuada en el portal de SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

desarrolla esta estrategia, sus estados financieros auditados sí revelan que la comercialización del café se encuentra expuesta a riesgos de mercado que son gestionados a través de instrumentos financieros derivados, reconociéndose en ellos la existencia de tales contratos; no obstante, la Administración no se pronunció respecto del contenido de dichos estados financieros.

Que sostiene que la Administración concluye erróneamente que la fecha de fijación del derivado no coincide con la fecha de venta del café, al advertir que la fecha de emisión de los comprobantes de pago no corresponde a la fecha de liquidación del derivado; y que la emisión del comprobante de pago no determina ni condiciona el momento de la transferencia del bien ni el perfeccionamiento de la operación.

Que mediante escrito ampliatorio señala que los precios de compra y venta del café se determinan tomando como referencia la cotización internacional publicada en la Bolsa de Nueva York incorporando un diferencial comercial, explica que su estrategia de cobertura tiene por objeto protegerse frente a las fluctuaciones del precio del café durante el lapso comprendido entre la adquisición del grano y su posterior venta, considerando la totalidad de sus operaciones físicas, a fin de neutralizar la volatilidad de las cotizaciones, esto es, fijar el precio de venta en un nivel similar al precio de compra, con lo que lograba asegurar la ganancia por los diferenciales. Añade que los resultados de los instrumentos financieros derivados están incorporados en el costo de ventas de la línea de café, la cual obtuvo utilidad bruta en el ejercicio 2014.

Que aduce que en su calidad de comercializadora, enfrenta el riesgo de incremento del precio al adquirir café y el riesgo de disminución del precio al venderlo, por lo que implementó una estrategia de cobertura consistente en la adopción de posiciones opuestas en el mercado de futuros: cuando compra o se compromete a comprar café en el mercado físico, vende contratos de futuros por una cantidad equivalente; y cuando concreta la venta del café procesado, recompra tales contratos, cerrando la posición y neutralizando las variaciones de precio ocurridas en el intervalo, configurándose lo que denomina "operaciones espejo".

Que sostiene que la documentación presentada⁷ acredita la existencia del subyacente cubierto, esto es, las operaciones físicas de compra y venta de café, así como la correspondencia entre estas y los contratos de futuros suscritos, acreditando el subyacente coberturado y el riesgo específico que se buscó cubrir.

Que indica que las operaciones de roll over forman parte de su estrategia de cobertura, pues permiten extender la vigencia de la posición en el mercado de futuros cuando el vencimiento del contrato no coincide con el momento de la venta física del inventario, finalidad que ha sido reconocida en la Resolución N° 05426-9-2018; y que de no realizarse dicho procedimiento, el contrato de futuros vencería anticipadamente, perdiéndose la protección frente a la volatilidad del precio internacional del café. Para sustentar ello, adjunta reportes en los que se aprecia el traslado de 297 contratos del mes de setiembre al mes de diciembre.

Que argumenta que la estrategia implementada difiere de las analizadas en las Resoluciones N° 11698-4-2013, 15083-8-2013, 05277-8-2014 y 03869-10-2017, entre otras, pues en dichos precedentes se evaluaron estrategias de cobertura vinculadas a operaciones o partidas específicas, mientras que en su caso la cobertura responde a la necesidad de neutralizar los riesgos de variación del precio internacional del café derivados de su actividad como comercializadora, en la que asume riesgos tanto en la compra como en la venta del referido commodity.

Que señala que la Administración no habría comprendido la estrategia de la cobertura con posiciones opuestas, al exigir que se sustente la finalidad de cobertura de cada instrumento financiero derivado de manera individual, sin considerar que la neutralización del riesgo se produce por el efecto conjunto de las posiciones abiertas y cerradas.

Que sostiene, respecto al criterio de la Administración en el sentido de que conocer el precio del mercado físico antes de tomar posiciones en el mercado de derivados desvirtuaría la cobertura, que tal afirmación

⁷ Tales como: (i) cuadro de análisis económico segmentado de la línea de café; (ii) comprobantes de pago correspondientes a las operaciones del mercado físico; (iii) estados de cuenta y liquidaciones de los instrumentos financieros derivados del ejercicio 2014; (iv) cuadro de análisis económico que muestra la interacción entre el mercado físico y el mercado de derivados; y (v) estado de cuenta de abril de 2014 en el que consta la operación de "roll over" efectuada el 11 de abril de 2014.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

solo sería aplicable cuando el objetivo es fijar un precio futuro determinado; sin embargo, en su caso, la finalidad no es fijar anticipadamente el precio de una transacción específica, sino eliminar la exposición a la volatilidad del precio internacional del café, lo cual requiere necesariamente conocer las condiciones del mercado físico al momento de estructurar la posición de cobertura.

Que cuestiona que la Administración considere incumplido el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta por el hecho de que los documentos suscritos con _____ no consignen cantidad, precio o fecha de liquidación, dado que tal empresa actúa como bróker intermediario en la negociación de futuros, por lo que los términos específicos de cada operación se encuentran detallados en los reportes de ejecución de operaciones derivados, los cuales fueron presentados.

Que señala que en instancia de reclamación adjuntó información pública de ICE Futures U.S. que permite verificar las condiciones de negociación de los contratos de futuros de café, demostrando que los precios pactados se encontraban dentro del rango de cotización internacional vigente en las fechas respectivas. Dicha información, junto con los reportes emitidos por el bróker, satisface el nivel de detalle exigido por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento sobre tal documentación.

Que alega, en cuanto al riesgo cubierto, que este consiste en la volatilidad del precio internacional del café, el cual constituye un riesgo específico y no un riesgo general del negocio. Resalta que la NIC 39 identifica este tipo de riesgo como cuantificable y determinable, y que el numeral 2 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta no define expresamente qué debe entenderse por riesgo general del negocio.

Que afirma que la ausencia de contabilidad de cobertura no puede ser invocada como fundamento para desconocer la finalidad de los instrumentos financieros derivados, dado que dicha técnica contable es opcional. Añade que en su recurso de reclamación solicitó la aplicación del criterio recogido en la Resolución N° 03869-10-2017, respecto de la no obligatoriedad de llevar contabilidad de cobertura para efectos tributarios, sin que la Administración emitiera pronunciamiento expreso sobre dicho argumento. Aduce que la eventual falta de comunicación a la Administración prevista en el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta no constituye, por sí misma, una causal para desconocer la finalidad de cobertura de los instrumentos financieros derivados.

Que en su escrito de alegatos reitera sus argumentos y señala que el resultado obtenido en las operaciones del mercado físico, considerado conjuntamente con el resultado de las operaciones realizadas en el mercado de derivados, permite obtener un resultado neto positivo, lo que evidencia que la estrategia implementada permitió neutralizar el efecto de la fluctuación de la cotización internacional del café. Precisa que según el criterio de la Administración, un instrumento financiero derivado solo podría calificar como operación de cobertura cuando se encuentra vinculado a eventos puntuales del mercado físico, tales como la compra o la venta de la mercancía, pero no cuando tiene por finalidad cubrir el valor del inventario durante el periodo comprendido entre la adquisición y la posterior venta del bien, como es su caso.

Que añade que el hecho de que a la fecha de la contratación de los instrumentos financieros derivados los precios de las compras y ventas ya se conozcan no resulta relevante, pues tomando posiciones opuestas a la compra y la venta se logra eliminar el riesgo de la fluctuación de la cotización internacional del café sobre el inventario de café que posee, estrategia que se soporta en la doctrina financiera, como la expuesta por Ana Moncada en su tesis "Evaluación económica de las estrategias de cobertura en las exportaciones de café arábico de Nicaragua en el mercado de derivados de Estados Unidos".

Que señala que la controversia no radica en determinar la evaluación económica del impacto de los riesgos que habrían motivado su contratación, sino en el hecho de que la Administración rechaza la calificación de cobertura debido a que los precios de compra y venta en el mercado físico ya eran conocidos a la fecha de contratación de los instrumentos financieros derivados y que, al no verificarse fluctuación en dichos precios, no se evidenciaría la existencia de un riesgo sujeto a cobertura.

Que por su parte, la Administración señala que los instrumentos financieros derivados registrados en el ejercicio fiscalizado no califican como operaciones de cobertura, en la medida que no se encuentran



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

destinados a cubrir un riesgo claramente identificable del negocio, sino que estarían vinculados a riesgos generales del negocio. Agrega que la mayoría de los resultados reflejados en el movimiento de las operaciones en el mercado de derivados corresponden a modificaciones de la posición vigente (roll over), que no tienen un reflejo en las operaciones en el mercado físico que harían que se consideren realizadas las operaciones con instrumentos financieros derivados.

Que en el Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 5186) se aprecia que la Administración reparó la renta neta imponible del ejercicio 2014 por operaciones de cobertura, señaló como base legal los artículos 5-A, 20, 37, 50 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, los artículos 2-B y 2-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las Normas Internacionales de Contabilidad N° 32 y 39 y la Norma Internacional de Información Financiera N° 7; y como sustento los Requerimientos N° y sus resultados.

Que mediante el punto 3 del Requerimiento N° (fojas 4982 a 4984) la Administración señaló que de acuerdo con la documentación presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (fojas 5047 y 5048) el contribuyente tiene que demostrar el riesgo directamente cubierto y que el contrato presentado no fija condiciones específicas en cuanto cantidad, precio y fecha de liquidación que acredite que los instrumentos financieros sean de cobertura, por lo que solicitó sustentar legal y tributariamente la pérdida neta obtenida en el ejercicio 2014 por S/8 224 003,10, correspondiente al saldo de las operaciones registradas en las Cuentas Contables 67210004 – “Pérdida posición cerrada term” y 77110002 – “Ganancia posición cerrada term”, detalladas en el Anexo N° 1 adjunto al Requerimiento N° (foja 5046).

Que para tal efecto, la Administración requirió que explicara de manera detallada los riesgos específicos que buscó evitar, atenuar o eliminar mediante la contratación de los instrumentos financieros derivados, así como su vinculación con el objeto del derivado contratado, tales como variaciones de precios, fluctuaciones del tipo de cambio, variaciones en el valor de los activos o bienes objeto de cobertura, o variaciones en tasas de interés respecto de obligaciones u otros pasivos cubiertos; debiendo exhibir la documentación sustentatoria correspondiente.

Que en atención a ello, señaló que la recurrente presentó, entre otros documentos, el denominado “Hedge Agreement”; no obstante, la Administración advirtió que en dicho contrato no se habrían establecido condiciones específicas tales como cantidad, precio y fecha de liquidación de las operaciones, y que no se presentó documentación que permitiera verificar que las operaciones de compra y venta de café en el mercado físico, que se indicaba como subyacente, hubieran sido efectivamente objeto de cobertura, por lo que concluyó que, conforme al artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, los instrumentos financieros derivados registrados en el ejercicio 2014 no calificaban como operaciones de cobertura⁸.

Que adicionalmente, señaló que conforme al artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, las pérdidas originadas en instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura únicamente pueden compensarse con las rentas obtenidas por el mismo concepto, motivo por el cual reparó la pérdida neta ascendente a S/8 224 003,10.

Que considerando lo descrito, solicitó a la recurrente que presente sus descargos y sustente la deducibilidad del gasto acotado, conforme a las disposiciones tributarias pertinentes.

Que en respuesta, mediante escrito de 28 de agosto de 2018 (foja 4943), la recurrente explicó que además de la información previamente presentada, adjuntaba un análisis anual de la cobertura del precio del café, en el cual se muestra que la pérdida por S/8 224 003,00 observada se compensa con la ganancia obtenida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del café por S/8 813 405,00; asimismo, señaló que en el referido análisis agregó la trazabilidad de las compras y ventas con sus respectivos comprobantes de pago, así como las fijaciones de precio de la Bolsa de New York utilizadas en la cobertura

⁸ Indicó que debía considerarse el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y que si bien la recurrente presentó una comunicación a la SUNAT el 5 de octubre de 2017, esta no precisaba el ejercicio al cual correspondía la cobertura informada, por lo que debía entenderse que dicha comunicación correspondía a las operaciones realizadas con posterioridad a su presentación, esto es, a partir del ejercicio 2017.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

con lo que precisa se puede verificar que los instrumentos financieros derivados registrados en el ejercicio 2014 correspondían a operaciones de cobertura.

Que en el punto 3 del Resultado de Requerimiento N°
Administración señaló lo siguiente:

(fojas 4970/vuelta a 4977) la

- Si bien la recurrente sostuvo que los instrumentos financieros derivados tenían como finalidad protegerse del riesgo de la fluctuación del precio del café, de la documentación presentada observó que las compras de café se realizaron al precio vigente a la fecha de adquisición, y que en la mayoría de los casos estas se efectuaron a personas naturales mediante liquidaciones de compra pagadas al precio del día de entrega de la mercadería; esto es, a un precio conocido que no se encuentra sujeto a variación o reajuste posterior, según se desprende del cuadro proporcionado por la recurrente y descrito en el Anexo N° 1.2 (fojas 4946/vuelta a 4963).
- Conforme al cuadro presentado por la recurrente, las fechas de emisión de los comprobantes de pago por las ventas de café resultan posteriores a la fecha de fijación del precio, esto es, a la fecha en la cual se habría generado el resultado del instrumento financiero derivado, por lo que concluyó que al momento de materializar la venta del producto físico ya se conocía el precio al cual se efectuaría dicha venta, en algunos casos días antes y en otros con más de un mes de anticipación.
- No resulta posible establecer coberturas sobre ventas cuya estructura de valoración con la cotización de New York sea M-1⁹, pues en tal supuesto el resultado del instrumento financiero derivado no constituye una operación espejo de la transacción física¹⁰, toda vez que a la fecha de liquidación del instrumento la operación física aún no existiría.
- Solo una parte de los resultados obtenidos en el mercado derivado tendría reflejo en el mercado físico, existiendo una diferencia que no guarda vinculación con ventas efectivamente realizadas y que correspondería al cambio de posición en el mercado derivado denominado Roll Over, detallado en el Anexo N° 1.3 (foja 4345). Mediante dicha operación la recurrente cerró posiciones generando resultados (pérdidas o ganancias) y volvió a tomar posiciones de venta con nuevo vencimiento, resultados que no constituyen operaciones de cobertura para efectos tributarios, en la medida que no subyace a ellos una operación física de venta.
- Los instrumentos financieros derivados registrados en el ejercicio 2014 no son de cobertura, pues no cubren un riesgo específico claramente identificado y correspondería a riesgos generales del negocio, además que la mayoría de los resultados corresponden a cambios en la posición vigente denominada Roll Over, es decir, que no tiene un reflejo en las operaciones en el mercado físico, por lo que mantuvo el reparo por S/8 224 003,10 conforme con el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, mediante escrito de respuesta de 27 de setiembre de 2019 (fojas 1857 a 4036), la recurrente manifestó que a efectos de que la Administración contara con una opinión técnica especializada respecto de la estrategia de cobertura aplicada, presentó el informe de 25 de setiembre de 2019 emitido por

Que el referido escrito que fue recogido y evaluado en la Adenda al Resultado de Requerimiento N° (fojas 4931 a 4941), en la que la Administración señaló que el subyacente que habría motivado la contratación de los instrumentos financieros derivados no se encontraba objetivamente identificado, sino que se sustentaba en una apreciación general de la volatilidad de las cotizaciones del café en la Bolsa de New York, y concluyó que no se había acreditado que los instrumentos financieros derivados hubieran sido contratados con fines de cobertura, por lo que las pérdidas originadas en dichas operaciones solo podrían compensarse con las rentas obtenidas por el mismo concepto.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 4897 y 4898), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente el reparo para que presentara sus descargos.

⁹ Siendo M el mes en que se envía o entrega el producto (café) al cliente y la valoración de dicha venta es M-1, es decir al mes anterior, para efectos de la cobertura.

¹⁰ Así explicó que la finalidad del manejo de riesgo a través de las coberturas con los instrumentos financieros derivados es que el resultado en el mercado derivado sea una operación espejo de la partida o transacción que se desea proteger o coberturar.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que en su escrito de respuesta de 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4806), la recurrente señaló lo siguiente:

- Su estrategia de cobertura consistía en abrir y cerrar posiciones en el mercado de futuros tomando como referencia la cotización de la Bolsa de New York, con la finalidad de cubrir el precio de las ventas futuras de café. Los precios finales se negocian incluyendo un diferencial que en el ejercicio 2014 le habría generado una ganancia, diferencial que comprende principalmente primas adicionales a la cotización internacional en función de la calidad del café, las cuales determinan el margen de la operación.
- Una vez efectuada la compra del insumo o existiendo una promesa de compra futura, abría una posición inversa en el mercado de futuros vendiendo una cantidad equivalente a la adquirida en el mercado físico; y que posteriormente, al concretar la venta del producto procesado, cerraba la posición mediante la recompra del contrato de futuro, de modo que el efecto económico de la cobertura implicaba la compensación entre la fluctuación del instrumento de cobertura y la fluctuación de la partida cubierta, asegurando el margen que se obtiene por los diferenciales.
- La finalidad de la contratación de los instrumentos financieros derivados fue evitar, atenuar o eliminar el riesgo de fluctuación del precio internacional del café. El subyacente o partida cubierta estaría constituido por el inventario de café destinado a la venta cuyo precio se fija con base en la referida cotización internacional.
- Los documentos suscritos con Term Commodities no consignaban cantidad, precio ni fecha de liquidación, debido a que dicha entidad actúa como bróker, siendo los reportes de operaciones derivadas los que contienen los términos específicos de las transacciones. Adjuntó como referencia capturas de pantalla obtenidas de información pública del mercado de futuros¹¹, en las que se detallaría información relativa al producto, código de commodity, tamaño del contrato, meses de vencimiento y fluctuaciones.
- La finalidad del proceso denominado Roll Over es mantener vigente la cobertura hasta el momento en que se concrete la venta del café físico, evitando la pérdida de protección frente al vencimiento del contrato de futuros. El 19 de agosto de 2014 agrupó los contratos con vencimiento setiembre de 2014 y dado que las ventas físicas aún no se habían realizado, renovó 297 contratos con vencimiento diciembre del mismo año, siendo que el roll over constituye una práctica habitual en el mercado de futuros, según lo reconocido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 05426-9-2018.

Que en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 4868 a 4891/vuelta) la Administración dio cuenta de lo expuesto y mantuvo el reparo indicando lo siguiente:

- La recurrente no presentó evaluación o análisis consistente, elaborado por ella o terceros, que determine o establezca cuál fue el riesgo específico a la fecha en la que la gerencia decidió transar los instrumentos financieros derivados para que con dichos resultados generados en el mercado derivado le permita compensar las posibles pérdidas previsibles en los resultados de sus operaciones, pues su argumento de que la cobertura se realizó con el objeto de protegerse del riesgo de la fluctuación del precio volátil durante el ejercicio, no reviste mayor fundamento, más aún cuando la volatilidad de las cotizaciones de los commodities (café) se da todo el tiempo, la que debía ser analizada y el efecto demostrado.
- La recurrente no acreditó la existencia de un riesgo adicional al riesgo natural del negocio, y que el precio de compra y venta del café es conocido al momento de realizarse las operaciones y no se encuentra sujeto a variación posterior.
- El Informe de Precios de Transferencia consignaba que la compañía no realizaba operaciones de cobertura para contrarrestar la variación de precios, lo que evidenciaría la inexistencia de un riesgo real que justificara la contratación de los instrumentos financieros derivados, ya que el 98% del total del inventario es mineral vendido a su empresa vinculada, lo que denota que no existe un riesgo real a cubrir. En el caso del café el 80% de las ventas se efectúa a sus vinculadas.
- Respecto al diferencial que según la recurrente representó una ganancia en el año 2014: si bien se pacta un diferencial sobre la cotización internacional, debe considerarse que el café pergamino adquirido es procesado para su venta como café verde, obteniéndose distintas calidades, no todas ellas con diferencial. Del "Análisis Económico Segmentado" no se habría determinado utilidad en el ejercicio 2014 en el rubro café, desvirtuando así la afirmación de que los instrumentos financieros derivados fueron utilizados para asegurar dicho margen.

¹¹ Como la contenida en el link <https://www.theice.com/products/15>.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

- Si bien el roll over puede originarse en inventarios con confirmaciones futuras, para que el resultado del instrumento financiero derivado sea considerado realizado y corresponda a una operación de cobertura debe encontrarse vinculado a una venta efectivamente concretada en el mercado físico lo que no ocurre en las operaciones de roleo, en tanto durante dicho período la mercadería permanece en inventario sin generar resultados.
- El hecho de no haber optado por llevar contabilidad de cobertura no exime del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa tributaria para acreditar la existencia de una relación de cobertura, lo cual no fue demostrado por la recurrente.

Que de acuerdo con lo expuesto, la controversia consiste en determinar si los instrumentos financieros derivados contratados por la recurrente en el ejercicio 2014 cumplen con los requisitos previstos en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta para ser calificados como operaciones con fines de cobertura, en particular, si se ha acreditado la existencia de un riesgo específico claramente identificable cuya eventual fluctuación pudiera afectar sus resultados.

Que al respecto, el inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta¹², aplicable por temporalidad, dispone que los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre: (b.1) Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio; u (b.2) Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad; también se consideran celebrados con fines de cobertura los instrumentos financieros derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones.

Que el citado inciso agrega que un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) *Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.*
- 2) *Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.*
- 3) *El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:*
 - I. *El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.*
 - II. *El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.*
 - III. *Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.*
 - IV. *El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.*

Que por su parte, el inciso c) del citado artículo 5-A señala que son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquéllos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso b) anterior. Agrega esta norma que se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando: 1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o 2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

Que el numeral 4 de la Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la

¹² Artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 970, vigente desde el 1 de enero de 2007; e inciso sustituido por la Ley N° 29306, publicada el 27 de diciembre de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Renta, define al contrato de futuro como el acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

Que por su parte, el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin.

Que con relación a las características de los derivados de cobertura, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 970 –refiriéndose a las consideraciones de la NIC 39 (que regula para efectos contables la medición y el reconocimiento de los Instrumentos Financieros) para que los instrumentos financieros derivados sean considerados de cobertura– señala, entre otros, que “(...) Los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio y su ocurrencia debe afectar los resultados de la empresa. (...) La cobertura debe ser eficaz en la consecución de la compensación de los cambios en el valor razonable o en los flujos de efecto atribuibles al riesgo cubierto. La eficacia de la cobertura se debe poder medir de forma fiable, esto es, tanto el, valor razonable o los flujos de efecto de la partida cubierta que sea atribuible al riesgo cubierto como el valor razonable del instrumento de cobertura deben ser susceptibles de medición fiable.”

Que respecto a los requerimientos formales, la citada exposición de motivos precisa que para que el derivado sea considerado como de cobertura desde el inicio de la misma, el contribuyente debe contar con documentación en la que se identifique el instrumento de cobertura, la partida cubierta o transacción, la naturaleza del riesgo que se está cubriendo y la forma en que la entidad medirá la eficacia del instrumento de cobertura; añade que “La persona que está en posesión de los activos o pasivos con relación a los cuales se verifica el riesgo, debe tener una política clara de gestión de ese riesgo; es decir, debe haber definido objetivos y procedimientos que en base a la operación con derivados u otros mecanismos, le permitan tener un resultado previsible (...) Esa política debe hacerse explícita al documentar la relación de cobertura y debe ser consistente con ella y con las condiciones de mercado”.

Que en concordancia con lo antes indicado, la citada exposición de motivos en el rubro e) Propuesta señala que “Otro aspecto formal está referido a la existencia de una amplia documentación formal que justifique la calidad de cobertura del derivado, la que debe permitir identificar cómo opera, las partes contratantes, el riesgo que se desea cubrir (...). Ello es concordante con el tratamiento contable que prevé la NIC 39 ...”.

Que por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley N° 29306¹³ –que modificó el ratio de eficacia para calificar los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura por los requisitos previstos en el literal b) del artículo 5–A de la Ley del Impuesto a la Renta– reitera la necesidad de documentar la identificación de los activos, bienes y obligaciones objeto de cobertura; así señala lo siguiente: “Si bien resulta lógico proteger las bases imponibles de operaciones especulativas con IFDs dando un tratamiento diferenciado a las pérdidas que éstos pudieran generar, otros requisitos, diferentes al ratio de eficacia, han sido establecidos por el Decreto Legislativo N° 970 para asegurar una adecuada identificación de los IFDs celebrados con fines de cobertura. Así por ejemplo, se ha establecido que para que un IFD sea considerado como celebrado con fines de cobertura (...) Debe contarse con documentación formal que permita identificar cómo opera el IFD y cuáles son sus características principales, las partes contratantes, los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas; el riesgo que se desea cubrir y la forma en la que se medirá la eficacia de la cobertura”.

Que de lo descrito se establece que a fin de cumplir con acreditar los requisitos formales exigidos por la ley para que un instrumento financiero califique como de cobertura, se requiere documentar la política de

¹³[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/20f129c4e0f22d04052574200063d32f/\\$FILE/02282.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/20f129c4e0f22d04052574200063d32f/$FILE/02282.PDF) (Visto el 4 de marzo de 2026).



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

gestión de riesgos de la empresa, en la que se hayan definido los objetivos y procedimientos que le permitan tener un resultado previsible de la operación con derivados.

Que la necesidad de contar desde el inicio de la contratación de los instrumentos financieros derivados con la documentación necesaria ha sido establecida por este Tribunal en la Resolución N° 01948-1-2019, que indicó que "(...) los objetivos y el propósito del uso de instrumentos financieros derivados deben estar debidamente documentados a fin de poder corroborar que la contratación del instrumento financiero derivado buscaba reducir o eliminar una amenaza puntual en el mantenimiento de la fuente de renta gravada (...) de lo expuesto, corresponde determinar si existía una volatilidad en el tipo de cambio, a la fecha de realización de las operaciones con los instrumentos financieros efectuadas, que constituyera un riesgo o amenaza puntual que debía ser atenuada o eliminada».

Que tal necesidad va en línea con la imposibilidad establecida en el numeral 2 del literal b.2 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta de calificar un Instrumento Financiero Derivado con fines de cobertura cuando se trata de los riesgos generales del negocio: «Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad».

Que según De Lara¹⁴, los contratos de derivados tienen, entre otras, las finalidades básicas de cobertura de riesgos y especulación, siendo que en la cobertura de riesgos (Hedging), los productos derivados son útiles para el agente económico que desea mitigar o cubrir el riesgo de variaciones o cambios adversos en los precios de los activos que dicho agente tiene en el mercado de contado o de físicos. Por otro lado, en el caso de los contratos derivados con fines de especulación, el agente económico no desea reducir o cancelar riesgos sino que por el contrario, el especulador realiza una apuesta direccional en los movimientos del precio de un producto derivado para obtener una ganancia o rendimiento acorde con el riesgo que asume.

Que sobre la identificación de los riesgos, es conveniente indicar que según Hernández Muñoz¹⁵ los riesgos son consustanciales a toda actividad comercial, por lo que el empresario no tiene más remedio que buscar soluciones para minimizar sus efectos adversos y añade que la incertidumbre es un elemento del riesgo que está presente en cualquier actividad, pero que se hace más notoria cuando esa actividad se desarrolla en el comercio internacional, puesto que, a los riesgos generales de todo negocio, hay que añadir los riesgos específicos del comercio exterior o los que, siendo comunes requieren una gestión diferenciada.

Que en la misma línea, Bodie y Merton¹⁶ señalan que las empresas son organizaciones cuya función económica principal es producir bienes y servicios, siendo que prácticamente cada actividad de la empresa implica exposiciones a riesgos; por lo que asumir riesgos es una parte esencial e inseparable de la empresa. Agregan que se dice que uno se cubre de un riesgo si la disminución de su exposición a una pérdida hace necesario renunciar a la posibilidad de una ganancia. Por ejemplo, si los agricultores venden hoy su producción futura a un precio fijo para eliminar el riesgo de un precio bajo en el tiempo de cosecha, renuncian a la posibilidad de ganar más con los precios altos que sus productos pueden alcanzar después. Por lo que concluyen que con la cobertura se elimina el riesgo de perder y se renuncia a una ganancia posible.

Que según Marín Hernández y Antón Renart¹⁷ el riesgo cubierto en una cobertura de flujos de efectivo es la variabilidad en los flujos de caja atribuibles a un riesgo particular asociado con un activo o un pasivo reconocido en el balance, un compromiso en firme no reconocido (riesgo monetario solamente), o una transacción prevista altamente probable, o que puede afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias. Agregan que los flujos futuros de caja pueden hacer relación a activos y pasivos existentes como el pago futuro de intereses o a ventas o compras previstas en divisas, por lo que la volatilidad puede ser consecuencia de

¹⁴ DE LARA HARO, Alfonso. Medición y control de riesgos financieros. Editorial Limusa S.A. de C.V. México. 2005. p. 12.

¹⁵ HERNÁNDEZ MUÑOZ, Lázaro. Los riesgos y su cobertura en el comercio internacional. Fundación Confemetal Editorial, Madrid, España. 2003. p. 56.

¹⁶ BODIE, Zvi y MERTON, Robert. Finanzas. Prentice Hall. México. Primera Edición. 1999. pp. 219, 243, 245 y 252.

¹⁷ MARÍN HERNÁNDEZ, Salvador; y ANTÓN RENART, Marcos. La información financiera en la banca del siglo XXI. Ediciones de Universidad de Cantabria. 2010. España. p.418.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

cambios en los tipos de interés, en los tipos de cambio, o en los precios de títulos o materias primas.

Que en torno a lo descrito, la Resolución N° 07028-1-2021 ha reconocido que la existencia de un riesgo, esto es, de una amenaza, no es suficiente per sé para que un instrumento financiero derivado relacionado a ese riesgo pueda calificar como vinculado con la generación de renta gravada y mantenimiento de la fuente productora, toda vez que los objetivos y el propósito del uso de instrumentos financieros derivados deben estar debidamente documentados a fin de poder corroborar que la contratación del instrumento financiero derivado buscaba reducir o eliminar una amenaza puntual en el mantenimiento de la fuente de renta gravada.

Que asimismo, en la Resolución N° 00626-9-2019, emitida en un caso en que se discutía la contratación de derivados de cobertura para la venta de zinc (ejercicio 2010), este Tribunal afirmó que el riesgo de fluctuación del precio de los metales, constituye un riesgo general del negocio minero, inherente por el tipo de bien que produce y vende, no siendo suficiente la afirmación de que el riesgo coberturado era la fluctuación del precio de los concentrados, ni que los bienes subyacentes corresponden al giro del negocio, dado que lo que correspondía era que la recurrente demostrase los objetivos específicos a nivel de actividades del instrumento financiero derivado contratado.

Que de lo expuesto, se desprende que si bien toda actividad empresarial implica exposición a riesgos, no todo riesgo empresarial habilita la calificación de un instrumento financiero derivado como de cobertura, sino únicamente aquel que se encuentre claramente identificado, individualizado y vinculado con una partida específica cuyo comportamiento pueda ser objetivamente correlacionado con el instrumento contratado.

Que conforme se aprecia de autos, la recurrente se dedica a la comercialización, procesamiento y exportación de diversos productos, entre ellos el café, cuya cotización internacional presenta alta volatilidad (foja 5764). Asimismo, de su Estudio de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2014 se advierte que la mayor parte de las ventas de dicho commodity se efectuó a sus empresas vinculadas y (foja 1030).

Que tal como se ha señalado precedentemente, en el ejercicio 2014 la recurrente dedujo la pérdida neta por instrumentos financieros derivados (contratos de futuros) por S/8 224 003,10, originada por los cargos y abonos registrados en las Cuentas 67210004 "Pérdida posición cerrada term" y 77110002 "Ganancia posición cerrada term", saldo que se verifica del reporte del Libro Mayor (fojas 4548 y 4478).

Que para sustentar la deducibilidad de la pérdida y acreditar que los contratos de futuros celebrados califican como instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, la recurrente presentó:

- Cuadro denominado "Análisis económico segmentado Periodo 2014", que detalla los resultados económicos por segmento de negocio, incluyendo el café que establece una utilidad pérdida neta en el ejercicio 2014 (foja 3996), así como archivo Excel denominado "INFO SEGMENTADA – DERIVADOS" con resultados por segmentos correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 asociados al Café (foja 5305) y las notas a los estados financieros de los ejercicios 2013 y 2014 (fojas 3874 a 3899).
- Documento denominado "New Sub-Account Form – " correspondiente a las Contratos y , en el que se identifica como commodity el "ICE Coffee", señalándose como propósito del nuevo sub-account el "Cash contract hedging" (fojas 4581 a 4584), Reportes Hedge emitidos por de diciembre 2013 a diciembre 2014 correspondientes a los Contratos N° y , en los que se refleja el movimiento de los contratos futuros adquiridos (fojas 4479 a 4494, 4330 a 4477, 4276 a 4289, 4120, 4121, 3935 a 3993, 3918 a 3924, 3909 a 3914 y 3864 a 3872), reporte diario de 10 y 11 de abril de 2014 respecto de los Contratos N° y , vinculados al denominado "roll over" (fojas 4330 a 4335).
- Documentos denominados "Commodity Sales Contract", "Sales Contract" y "Purchase Contract", en los que se consigna la cantidad, calidad, campaña, condiciones de pago y referencia al mercado "New York – Arábica", a los que adjunta facturas electrónicas emitidas por la venta de café¹⁸, en las que se hace

¹⁸ A diversos clientes, tales como

y



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

referencia al contrato correspondiente y al precio fijado por kilogramo, instrucciones de pago, certificados sanitarios, lista de los bienes exportados, documentos orientados a sustentar la operación de venta del inventario (fojas 4511, 4519, 4523 a 4535, 4312 a 4329, 4247 a 4268, 4113 a 4119, 4099 a 4110, 4038 a 4065, 3903 y 3901).

- Facturas emitidas a sus clientes por la venta de café (grado 1, 2, 3 y 4 y café pergamino seco) y notas de crédito y débito por el ajuste por redondeo de precio unitario (fojas 3685 a 3839 y 3660).
- Liquidaciones de compra por la adquisición de café pergamino a las que adjunta detalles del control de peso e ingreso al almacén, cheques, reportes bancarios relacionados a su cancelación y cuadros de cálculo del precio de compra del café (fojas 4128 a 4235 y 3840 a 3862 y 1857 a 3647, 4067 a 4098) y Notas de crédito y débito emitidas por los proveedores respecto a la adquisición de café (fojas 3648 a 3659 y 3661 a 3684).
- Reporte denominado "Control Position Report", donde se detalla calidad, cantidad y lotes del inventario (fojas 4536 a 4547), Reporte "Batch Wise Cost of Inventory December 2014", en el que se identifican lotes, tipo de producto (café pergamino seco, café pilado, etc.), movimientos (receipts, issues, sale of stock), costos unitarios y totales, así como almacenes específicos (ENAPU Callao, La Merced, entre otros) (fojas 4552 a 4580).
- Cuadros de valuación del stock y contratos de venta, en los que se incorporan variables como diferenciales, precio FOB, costos de exportación, seguros, financiamiento y tipo de cambio (fojas 4495 a 4518 y 4520 a 4522).
- Reportes de inventario físico a la fecha del roll over (11 de abril y 13 de noviembre de 2014), en los que lista la cantidad de café en el inventario (fojas 3907 y 3916).
- Cuadro denominado "Análisis económico donde se visualiza el efecto neutro entre el mercado físico y mercado derivado" que contiene el detalle de compras y ventas del ejercicio 2014, en el que se totalizan ventas por S/78 309 412,54 y compras por S/69 496 007,95, obteniéndose un resultado positivo de S/8 813 404,58 (fojas 3926 a 3933).
- Cuadro denominado "Valorización a diciembre 2014", que lista la cantidad y el costo respecto al inventario del café (café pergamino seco, café pilado, grado 1, 2, 3, 4 y 5, sacos de polipropileno, entre otros) (foja 4551).
- Cuadros detalle relacionados a las compras y ventas de café realizadas en el año 2014, en los que se detalla la fecha, el número del comprobante de pago, los datos del comprador o vendedor, la cantidad, el tipo del producto (café pergamino, café grado 1, 2, 3 y 4) y el importe (fojas 4122 a 4126).
- Cuadro denominado "Ajuste del inventario por ventas pactadas no descargadas en el inventario", en el que detalla las invoices emitidas en noviembre, los datos del cliente, la cantidad del inventario y el número de contrato (foja 3905).
- Escrito de 5 de octubre de 2017, en el que comunica la suscripción de instrumentos financieros compuestos por las Cuentas 21322 y 21323 cuyos contratos coberturan 37 500 libras de café, según la Bolsa de New York y la Cuenta 2132 cuyo contrato cobertura 10,00 toneladas de acuerdo con la bolsa de Londres (foja 4585).
- Informe elaborado por de 25 de setiembre de 2019, referido al
análisis de los instrumentos financieros contratados por la recurrente (fojas 3998 a 4009).

Que de acuerdo con lo antes descrito la recurrente sostiene que los contratos de futuros sobre café fueron celebrados con la finalidad de evitar, atenuar o eliminar el riesgo derivado de la fluctuación del precio internacional de dicho commodity durante el período comprendido entre la adquisición del café en el mercado físico y su posterior venta, señalando que, en su calidad de comercializadora, se encuentra expuesta tanto al riesgo al momento de adquirir el café como al momento de venderlo. En tal escenario alega que el riesgo cubierto mediante la contratación de los instrumentos financieros derivados corresponde a la volatilidad del precio internacional del café asociada al inventario destinado a la venta.

Que al respecto, si bien la recurrente ha señalado que el riesgo que buscó cubrir fue la fluctuación del precio internacional del café, debe considerarse que la exposición a variaciones en el precio de un commodity constituye, en principio, un riesgo inherente a la actividad de comercialización de dicho producto.

Que por ello, para que un instrumento financiero derivado referido al precio del café pueda ser considerado como celebrado con fines de cobertura, no basta con señalar de manera general que la empresa se encuentra expuesta a la volatilidad del precio de dicho commodity, sino que resulta necesario acreditar el



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

riesgo específico al cual estarían expuestos los activos, inventarios o transacciones cuya eventual ocurrencia pudiera afectar los resultados del negocio.

Que en ese sentido, la sola referencia a la volatilidad del precio internacional del café constituye únicamente una característica propia del mercado de dicho producto y no permite, por sí misma, identificar la existencia de un riesgo específico susceptible de cobertura, conforme a lo previsto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la revisión de la documentación antes descrita, tales como comprobantes de pago (liquidaciones de compra, facturas y notas de crédito), copias de cheques emitidos, hojas de pesaje y control de pesos, así como detalles de inventario físico y valorizado, y el cuadro denominado "Análisis económico donde se visualiza el efecto neutro entre el mercado físico y mercado derivado", en el que la recurrente detalla las operaciones de compra y venta consignando el número de comprobante de pago, fecha de emisión, cantidad, lote, precio NY, fecha de fijación, importe en dólares y en soles, así como los datos del proveedor o cliente; se advierte que dicha documentación se limita a acreditar la realización de operaciones comerciales vinculadas con la adquisición, almacenamiento y venta de café, mas no permite identificar la existencia de una posición expuesta a un riesgo específico cuya fluctuación de precio se pretendiera cubrir mediante los instrumentos financieros derivados observados.

Que asimismo, si bien obra en autos el Contrato de 17 de noviembre de 2014 (foja 3903), correspondiente a una confirmación de compra de 20 700 kg de café arábico a la , a un precio no fijo vinculado a la cotización de la bolsa de Nueva York más un diferencial, cuya entrega se realizaría entre el 20 y el 23 de noviembre de 2014, no obra en autos detalle ni explicación que permita asociar dicho contrato con las operaciones de compra efectuadas y detalladas por la recurrente, a efectos de verificar la exposición al riesgo derivada de la adquisición del producto.

Que en esta línea en cuanto al Contrato de 22 de noviembre de 2014 (foja 3901), correspondiente a un anexo de ejecución inmediata por la adquisición de 10 500 kg de café pergamino seco a la a un precio pactado de S/9,80 por kilogramo, se advierte que el precio fue establecido de manera expresa, indicándose además que la entrega sería inmediata; sin que tampoco permita asociarlo con las operaciones detalladas de compra ni su identificación de riesgo alguno.

Que adicionalmente, la recurrente presentó como ejemplos de operaciones de cobertura el detalle de compras efectuadas los días 12 y 13 de marzo, 22 de abril, 5 de agosto y 2 de setiembre de 2014, así como el detalle de ventas de 27 de octubre, 5 y 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, adjuntando el estado de cuenta emitido por Term Commodities Inc. correspondiente al contrato 21322, en el cual se identifica la apertura de posiciones cortas (venta) de futuros en el caso de las operaciones de compra y posiciones largas (compra) de futuros en el caso de las operaciones de venta.

Que no obstante, dicha información únicamente evidencia la estrategia financiera alegada por la recurrente consistente en adoptar posiciones en el mercado de derivados en relación con determinadas operaciones del mercado físico; sin embargo, ello no permite identificar el riesgo específico al cual se encontraba expuesta en las operaciones que detalla como ejemplo.

Que en efecto, el documento denominado "New Sub-Account Form – Term Commodities Inc." correspondiente a las cuentas 21322 y 21323 únicamente consigna como propósito del nuevo sub-account el "Cash contract hedging", sin identificar el riesgo concreto cuya cobertura se pretendía.

Que del mismo modo, los reportes denominados "Hedge" y los estados de cuenta adjuntados reflejan los movimientos, aperturas, cierres y liquidaciones de posiciones en el mercado de derivados, pero no permiten identificar cuál era el riesgo específico que se pretendía cubrir.

Que por su parte, los documentos denominados "Commodity Sales Contract", "Sales Contract" y "Purchase Contract", facturas, liquidaciones de compra, cuadros de detalle de operaciones y reportes de inventario físico y valorización de stock acreditan la existencia de operaciones comerciales y del inventario que la recurrente afirma haber cubierto; no obstante, tales documentos no evidencian que, al momento de



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

contratar los instrumentos financieros derivados, se hubiera identificado previamente el riesgo específico que se pretendía cubrir.

Que en relación con el informe elaborado por de 25 de setiembre de 2019, se observa que describe la operatividad y funcionamiento de los contratos de futuros y desarrolla un análisis conceptual sobre la diferencia entre cobertura económica y tratamiento contable de cobertura; no obstante, dicho informe no constituye documentación previa o contemporánea a la contratación de los instrumentos financieros derivados que identifique una amenaza puntual sobre operaciones o partidas determinadas, limitándose a efectuar un análisis conceptual de su eventual efecto económico.

Que respecto al cuadro denominado "Análisis económico segmentado Periodo 2014", así como al detalle de compras y ventas del inventario de café y los reportes de inventario físico vinculados al "roll over", corresponde precisar que no se encuentra en discusión el resultado económico o financiero de los contratos celebrados, sino el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para que tales instrumentos califiquen como celebrados con fines de cobertura, específicamente la identificación previa y sustentada del riesgo que se pretendía mitigar.

Que en el caso de las notas a los Estados Financieros respecto de los años 2013 y 2014, si bien se reconoce que la compañía administra el riesgo comercial proveniente de cambios en los precios del café que comercializa a través de operaciones de cobertura que efectúa con sus entidades relacionadas, ello no resulta suficiente para sustentar que los instrumentos financieros derivados contratados sean de cobertura, pues no es posible identificar que los resultados del negocio estuvieran expuestos a una amenaza específica y plenamente identificable. Lo que tampoco se logra con el escrito de 5 de octubre de 2017, en el que comunica la suscripción de instrumentos financieros derivados compuestos por las cuentas 21322 y 21323 que indica coberturan 37 500,00 libras de café, según la Bolsa de New York, y la cuenta 2132 cuyo contrato cobertura 10,00 toneladas métricas, de acuerdo con la Bolsa de Londres, pues no sustenta el alegado riesgo comercial al que estuvo expuesta y que motivó la contratación de los instrumentos financieros derivados.

Que en igual sentido, lo señalado por la recurrente en su escrito de 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4806), respecto a que los reportes de Term Commodities contendrían la información exigida por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no desvirtúa lo antes indicado, toda vez que tales reportes consignan datos relativos al número de contrato, fecha, posición (long o short), lote y precio fijado, mas no identifican el riesgo específico que se buscó eliminar, atenuar o evitar.

Que en consecuencia, la documentación presentada no acredita la identificación de un riesgo específico cuya fluctuación pudiera afectar los resultados del negocio, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para que los instrumentos financieros derivados observados califiquen como celebrados con fines de cobertura.

Que en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley, por lo que la pérdida generada por dichos instrumentos no resulta compensable con las demás rentas de fuente peruana de la recurrente, y, en ese sentido, el reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que ante el riesgo de fluctuación del precio internacional del café optó por implementar una estrategia basada en la utilización de contratos de futuros destinados a neutralizar la volatilidad de dicho commodity, indicando que si bien el Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio 2014 no desarrolla tal estrategia, sus estados financieros auditados sí revelan la exposición a riesgos de mercado y la existencia de instrumentos financieros derivados, así como que la Administración no se habría pronunciado sobre el contenido de tales estados financieros; corresponde señalar que la resolución apelada (fojas 5517 y 5518) sí dio cuenta de la documentación presentada, entre ella, las notas a los estados financieros de los ejercicios 2013 y 2014, concluyendo que de la revisión a la información presentada por aquella no se advierte la identificación objetiva del riesgo que habría motivado la contratación de los instrumentos financieros derivados observados, conclusión que es mantenida en esta instancia, en tanto el reconocimiento contable de riesgos propios de la actividad



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

comercial y de la existencia de contratos derivados no suple la exigencia de acreditar, para efectos del numeral 2 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, la identificación específica del riesgo que sustentaría la calificación de los instrumentos financieros derivados como de cobertura.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración habría concluido erróneamente que la fecha de fijación del derivado no coincide con la fecha de venta del café, al advertir que la fecha de emisión de los comprobantes de pago no corresponde a la fecha de liquidación del derivado, indicando que la emisión del comprobante de pago no determina ni condiciona el momento de la transferencia del bien ni el perfeccionamiento de la operación, corresponde señalar que la información considerada por la Administración para sustentar la referida conclusión fluye de los documentos presentados por la propia recurrente, sin que se advierta que esta haya acreditado que la oportunidad de la realización de la operación fue en un momento distinto al señalado en los comprobantes de pago, a pesar de que tal inconsistencia fue advertida y comunicada en el curso de la fiscalización; siendo importante recalcar que el referido argumento no desvirtúa lo observado por la Administración, esto es, la acreditación de la existencia de un riesgo específico que requiera ser coberturado.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que su estrategia de cobertura tenía por objeto protegerse frente a las fluctuaciones del precio del café durante el período comprendido entre la adquisición del grano y su posterior venta, considerando la totalidad de sus operaciones físicas, y que para ello adoptaba posiciones opuestas en el mercado de futuros denominadas "operaciones espejo" vendiendo contratos de futuros al momento de la compra o compromiso de compra de café y recomprándolos cuando se concretaba la venta del producto, corresponde señalar que aun cuando describe la operatividad de dicha estrategia, no ha acreditado la existencia de una posición expuesta a un riesgo claramente identificada.

Que si bien señala que ha acreditado la existencia del subyacente cubierto y el riesgo que específico que buscó cubrir mediante la documentación de compras y ventas de café, debe indicarse que la acreditación del subyacente, esto es, de la existencia de operaciones en el mercado físico, no resulta suficiente por sí sola para calificar los instrumentos financieros derivados como de cobertura, en tanto lo exigido por el numeral 2 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, es que el riesgo sea claramente identificable, lo que de acuerdo al análisis antes expuesto no ocurrió.

Que respecto a las operaciones de roll over la recurrente indica que constituyen parte de su estrategia para extender la vigencia de la cobertura cuando el vencimiento del futuro no coincide con la venta física, citando la Resolución N° 05426-9-2018; sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado previamente la existencia de una exposición al riesgo específica cubierta, por lo que la sola realización de operaciones de traslado de posición entre distintos meses de vencimiento (roll over) no permite, por sí misma, demostrar la finalidad de cobertura exigida por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, respecto a la invocada Resolución N° 05426-9-2018, es de indicar que, si bien se reconoce la finalidad del uso del roll over, se concluyó también que el riesgo sujeto a cobertura no fue acreditado.

Que en cuanto al argumento referido a que su estrategia difiere de la analizada en otras resoluciones del Tribunal Fiscal, por tratarse de una cobertura global del negocio y no de partidas individuales, corresponde señalar que si bien el artículo 5-A no exige necesariamente la cobertura de una operación individualizada, sí requiere la identificación de un riesgo específico y plenamente determinado, circunstancia que no se sustenta con la invocación general de la volatilidad del precio internacional del café como riesgo inherente a la actividad comercial.

Que en cuanto al argumento según el cual la Administración habría evaluado los instrumentos financieros derivados de manera aislada, corresponde indicar que aun cuando dichos instrumentos pudieran formar parte de una estrategia conjunta, correspondía a la recurrente acreditar la existencia del riesgo que pretendía cubrir, lo que no se cumple con solo mencionar la adopción de la aludida estrategia.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que el conocimiento del precio de las operaciones en el mercado físico al momento de contratar los instrumentos financieros derivados no desvirtúa la finalidad de cobertura, por cuanto su estrategia estaría orientada no a fijar el precio de transacciones específicas sino a neutralizar la volatilidad del precio internacional del café respecto del inventario mantenido hasta su



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

venta, citando para ello doctrina financiera; corresponde señalar que lo observado por la Administración no se sustenta únicamente en dicha circunstancia, sino en la falta de acreditación de una exposición específica a un riesgo real de variación de precios previa a la contratación de los referidos instrumentos.

Que en ese sentido, si bien la recurrente sostiene que durante el período comprendido entre la adquisición del café y su posterior comercialización se encontraba expuesta a la volatilidad del precio internacional de dicho commodity y que dicha exposición habría sido neutralizada mediante la toma de posiciones opuestas en el mercado de derivados, la documentación presentada únicamente evidencia la existencia de inventarios en determinadas fechas, sin identificar una posición de riesgo específica.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que los documentos suscritos con Term Commodities Inc. no consignan cantidad, precio o fecha de liquidación, debido a que dicha empresa actúa únicamente como bróker intermediario en la negociación de futuros, siendo que los términos específicos de cada operación se encontrarían consignados en los reportes presentados, cabe señalar que si bien en la resolución apelada se advirtió que el documento denominado "New Sub-Account Form – Term Commodities Inc." no contiene dicha información, el reparo formulado por la Administración no solo se sustenta en dicha observación, sino principalmente en que de la revisión conjunta de la documentación presentada, incluidos los mencionados reportes, no se acredita la identificación del riesgo específico cuya cobertura se invoca.

Que con relación a que en instancia de reclamación presentó información pública de "Ice Future U.S." en donde se puede verificar la información respecto de la negociación de futuros de café, con lo que demuestra que las operaciones de instrumentos financieros derivados que contrató sí se sustentan en información detallada del mercado, de acuerdo a lo requerido por la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no fue considerado por la Administración, pues en la resolución apelada no emitió pronunciamiento sobre ello, cabe indicar que si bien en su escrito de reclamo (foja 5246) la recurrente señaló que presentó información pública de <https://www.theice.com/products/15/coffee-C-Futures>, en donde se podía verificar la información respecto a la negociación de futuros de café, la información pública del portal ICE Futures solo describe las características generales del contrato estandarizado Coffee "C" Futures, tales como tamaño del contrato, meses de vencimiento, forma de cotización y condiciones de entrega, no permitiendo identificar el riesgo específico que se pretendía cubrir; aunado a ello, cabe advertir que la resolución apelada recogió dicho argumento concluyendo del análisis conjunto de la información presentada que la recurrente no acreditó que los instrumentos financieros derivados fueron contratados con fines de cobertura (fojas 5537 y 5511).

Que acerca del argumento referido a que la volatilidad del precio internacional del café constituye un riesgo específico y no un riesgo general del negocio, cabe señalar que la sola existencia de fluctuaciones en el precio internacional del café es una característica propia del mercado de dicho producto y, por sí misma, no permite acreditar la existencia de un riesgo específico susceptible de cobertura mediante instrumentos financieros derivados; pues de acuerdo con sendos criterios emitidos por este Tribunal, como lo señalado en la Resolución N° 10564-4-2023¹⁹, se ha concluido que: "*(...) la legislación vigente exige como requisito que los riesgos a ser cubiertos por los instrumentos financieros derivados deban ser claramente identificables, debiendo el deudor tributario contar con documentación que permita identificar el riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura, para dar por cumplida tal exigencia no resultan suficientes las afirmaciones de la recurrente, no siendo posible verificar los riesgos específicos requeridos.*"; en tal sentido, para efectos tributarios resulta necesario acreditar una exposición al riesgo, derivada de una posición determinada en el mercado físico (por ejemplo, compras, ventas o inventarios de café), respecto de la cual pueda verificarse que las variaciones de precio podrían afectar los resultados del contribuyente; situación que no se desprende de la documentación presentada en autos.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que su estrategia no consiste en cubrir cada compra de café individualmente, sino el riesgo de variación del precio del inventario hasta el momento de su venta, corresponde indicar que tampoco se ha acreditado en autos la existencia ni el alcance de dicha exposición al riesgo, lo que no permite verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del inciso

¹⁹ Como los contenidos en las Resoluciones N° 01011-9-2020, 07404-9-2023 y 03062-3-2019, entre otros.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que tampoco resulta atendible lo señalado por la recurrente respecto a que la Administración no puede desconocer la finalidad de cobertura de los instrumentos financieros derivados por la ausencia de contabilidad de cobertura, dado que esta es opcional, ni por la eventual falta de comunicación a la Administración, en tanto el reparo formulado no se sustenta en tales aspectos, sino en la falta de acreditación del riesgo específico que habría motivado la contratación de los instrumentos financieros derivados observados.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la línea comercial de café obtuvo resultados positivos en el ejercicio 2014 y que los resultados de los instrumentos financieros derivados se encuentran incorporados en el costo de ventas de dicha línea, así como lo alegado en cuanto a que el resultado obtenido en el mundo físico se puede netear el resultado del mundo derivado, obteniéndose un resultado neto positivo, con lo cual se acredita que se eliminó el efecto de la fluctuación de la cotización internacional del café, corresponde precisar que no resulta suficiente acreditar que, desde una perspectiva económica, las operaciones realizadas en el mercado físico y en el mercado de derivados puedan generar un resultado conjunto favorable o neutro, sino que resulta necesario acreditar que los instrumentos financieros derivados fueron contratados con la finalidad de cubrir un riesgo específico, claramente identificado. En tal sentido, la circunstancia de que el resultado conjunto de ambas operaciones pudiera reflejar un efecto económico positivo no permite, por sí misma, acreditar la existencia del riesgo cuya cobertura se invoca.

Que acerca de lo señalado por la recurrente en el sentido que la controversia no radica en determinar la evaluación económica del impacto de los riesgos que habrían motivado la contratación de los instrumentos financieros derivados, sino en que la Administración habría rechazado su calificación como operaciones de cobertura únicamente porque los precios de compra y venta en el mercado físico ya eran conocidos a la fecha de su contratación y, por tanto, no existiría fluctuación de precios susceptible de ser cubierta, corresponde indicar que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, de la revisión del Resultado de Requerimiento N° (fojas 4869/vuelta a 4891/vuelta) se advierte que la observación de la Administración no se sustenta únicamente en dicha circunstancia, sino principalmente en la falta de acreditación de la exposición a un riesgo específico cuya cobertura se invoca, conclusión que también es considerada en la resolución apelada (fojas 5511 y 5516), aspecto que resulta necesario para evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta y que de acuerdo al análisis antes descrito no fue acreditado.

5. Ajuste de precios de transferencia en la operación de venta de concentrado de cobre a parte vinculada

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada confirma indebidamente el reparo de precios de transferencia efectuado a las operaciones de venta de concentrado de cobre a su parte vinculada, por cuanto la Administración habría descartado sin sustento suficiente la aplicación del método del Precio Comparable no Controlado (en adelante "PCNC") y aplicado incorrectamente el método del Margen Neto Transaccional (en adelante "MNT"), vulnerando la normativa de la Ley del Impuesto a la Renta y sus principios de prueba y debido procedimiento.

Que afirma que conforme al artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y las Directrices de la OCDE, el PCNC constituye el método más apropiado para analizar sus operaciones de venta de concentrados, al tratarse de transacciones de commodities con referencia a cotizaciones internacionales, siendo que la Administración habría descartado dicho método sin efectuar un análisis integral del precio final pactado en las operaciones con su vinculada.

Que aduce que la Administración se limita a cuestionar determinados componentes de las deducciones, en particular los cargos de tratamiento, sin analizar todos los elementos que conforman el precio final del concentrado, ni demostrar que estos no se encuentren a valor de mercado, resultando insuficiente sustentar un ajuste de precios de transferencia únicamente en observaciones parciales y genéricas.

Que añade que no corresponde trasladar a la recurrente la carga de probar la incorrección de los



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

cuestionamientos de la Administración, pues quien afirma la existencia de una subvaluación debe acreditarla mediante un análisis técnico exhaustivo de cada componente del precio, no bastando con afirmar la ausencia de sustento documental, sino que es necesario demostrar positivamente que las condiciones pactadas no reflejan valores de mercado.

Que sostiene que el MNT no es la metodología más apropiada para valorar las exportaciones de concentrado de cobre, por cuanto un adecuado análisis de funciones, activos y riesgos no conduce a la caracterización efectuada por la Administración ni justifica la sustitución del PCNC por un método de rentabilidad global.

Que cuestiona que la Administración haya considerado que la empresa asume riesgos significativos de inventario, señalando que los cálculos de rotación de inventarios efectuados por la Administración difieren sustancialmente de los obtenidos por la empresa, que demostró mantener una gestión eficiente de inventarios, sin exposición a riesgos extraordinarios; no obstante, la Administración no se habría pronunciado debidamente sobre dichos argumentos.

Que sostiene que es incorrecto analizar separadamente el segmento de venta de concentrado de cobre respecto del resto de productos comercializados, por cuanto sus actividades forman parte de una operación integrada, resultando improcedente una segmentación que no refleje adecuadamente la realidad económica del negocio.

Que cuestiona que la Administración haya evaluado la rentabilidad utilizando información financiera en moneda local de un solo ejercicio, señalando que la práctica de emplear varios años de información es consistente con el principio de predictibilidad y con actuaciones previas de la propia Administración, por lo que apartarse de dicho criterio sin justificación suficiente vulneraría la seguridad jurídica.

Que indica que no corresponde mantener como comparables a determinadas empresas seleccionadas por la Administración, entre ellas, _____, por presentar características que afectarían su comparabilidad, y que la Administración no habría evaluado adecuadamente la información adicional presentada sobre otras empresas comparables propuestas por la recurrente.

Que señala que la Administración omitió pronunciarse sobre el análisis funcional desarrollado por la recurrente respecto de determinadas empresas comparables y sobre la improcedencia del ajuste de comparabilidad efectuado a _____, lo cual configuraría una falta de motivación suficiente.

Que sostiene que la aplicación del ajuste secundario y de la Tasa Adicional del 4,1% carece de amparo legal, por cuanto el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta no autoriza la imputación automática de dividendos presuntos derivados de ajustes de precios de transferencia.

Que mediante el escrito ampliatorio, complementa sus argumentos reafirmando que el MNT no constituye el método más apropiado a la luz del análisis de funciones, activos y riesgos, y desarrolla nuevos cuestionamientos respecto de la forma concreta en que dicho método fue aplicado por la Administración.

Que introduce un desarrollo técnico adicional respecto del cálculo del riesgo de inventarios, señala que la Administración utilizó información agregada de todas las líneas de negocio y no exclusivamente del segmento de cobre, lo que distorsionó los ratios de rotación y condujo a una caracterización funcional incorrecta. Precisa que sus propios cálculos, basados en inventarios promedio del segmento relevante, evidencian una rotación sustancialmente mayor y, por ende, la inexistencia de un riesgo significativo que justifique la selección del método del MNT, y que la Administración no se pronunció sobre dicha evidencia presentada en la etapa de reclamación.

Que indica que la Administración incurre en error al analizar aisladamente la venta de concentrado de cobre, por cuanto su modelo de negocio responde a una división integrada de metales con funciones, activos y riesgos comunes a los distintos minerales comercializados, sin que exista justificación económica ni funcional para crear subsegmentos por tipo de mineral y que, aun en el supuesto de aceptarse dicha



Tribunal Fiscal

Nº 02998-1-2026

segmentación, la Administración debió seleccionar comparables dedicados exclusivamente a cobre, lo que no ocurrió, y que esta omitió pronunciarse sobre la evidencia contractual y organizacional presentada para sustentar la integración del segmento.

Que señala, respecto del marco temporal del análisis, que la utilización de información correspondiente a un solo ejercicio distorsiona la comparación en un sector caracterizado por alta volatilidad de precios y que la Administración se apartó injustificadamente de prácticas previas y del criterio técnico de emplear información plurianual para atenuar efectos coyunturales; siendo que la volatilidad propia del sector minero, incluidas las fluctuaciones en la producción y en los precios internacionales del cobre, constituye un elemento económico objetivo que justifica la utilización de datos de varios ejercicios para un adecuado análisis de comparabilidad.

Que sostiene, en relación con la selección de empresas comparables, que resulta improcedente mantener a determinadas entidades dentro del set utilizado por la Administración y cuestiona la omisión de evaluar otras empresas propuestas por ella. Precisa que la Administración no efectuó un análisis funcional respecto de dichas comparables ni emitió pronunciamiento sobre la inaplicabilidad de determinados ajustes de comparabilidad planteados, lo que, a su criterio, evidencia una evaluación incompleta del análisis de comparabilidad y una insuficiente motivación del reparo efectuado.

Que en su escrito de alegatos, sostiene que la Administración efectuó un descarte indebido del método del PCNC, al centrar su análisis en la validación individual de los componentes del precio, en particular, las deducciones aplicadas, y no en la comparación del precio final de la operación analizada. Precisa que conforme a las Directrices de la OCDE y a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal invocada, la aplicación del PCNC exige evaluar el precio total de la transacción y no sus elementos aislados, por lo que el enfoque adoptado por la Administración desnaturaliza el método y conduce a una incorrecta selección metodológica.

Que indica que las empresas incorporadas por la Administración como comparables, en particular , presentan perfiles funcionales sustancialmente distintos al suyo, al desarrollar actividades adicionales (la primera realiza funciones manufactureras) y utilizar estructuras comerciales diferentes (la segunda distribuye sus productos a través de agentes de venta independientes) que afectan su rentabilidad. Sostiene que la Administración no acreditó la eliminación o neutralización de tales diferencias mediante ajustes razonables ni demostró que estas no impacten en la comparabilidad, pese a ser quien propuso dichas empresas, lo que vulnera las exigencias del análisis de comparabilidad previstas en la Ley del Impuesto a la Renta y las Directrices de la OCDE.

Que cuestiona el ajuste de comparabilidad efectuado por la Administración a , pues se basa en inferencias no sustentadas respecto del origen de provisiones por deudas incobrables, sin evidencia objetiva que permita vincular dichas provisiones con préstamos a vinculadas ni justificar su exclusión de la utilidad operativa, dado que solo procede efectuar ajustes cuando su fundamento se encuentra acreditado de manera objetiva, lo que no habría ocurrido en este caso.

Que sostiene que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que establece que los ajustes de precios de transferencia no constituyen por sí mismos una disposición indirecta de utilidades ni implican desembolsos no sujetos a control tributario, por lo que la aplicación automática de la Tasa Adicional carece de sustento legal.

Que cuestiona que la Administración haya segmentado las ventas de concentrado de cobre para el análisis de precios de transferencia, como si constituyera una línea de negocios independiente, cuando en realidad desarrolla una línea de negocios consistente en la comercialización de metales en conjunto.

Que por su parte, la Administración confirmó el reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, al considerar que las operaciones de venta de concentrado de cobre realizadas por la recurrente a su vinculada (en adelante ' ') no se encontraban a valor de mercado. Desestimó el método del PCNC con comparables externos utilizado en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia presentado por la recurrente, y empleó el método del MNT basado en el indicador de utilidad operativa sobre costos y gastos totales (en adelante, "UOCT") con



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

comparables externos, obteniendo que la rentabilidad operativa de la recurrente se ubicó por debajo de la rentabilidad operativa de mercado, por lo que efectuó el ajuste a la mediana del rango intercuartil calculado.

Que refiere que la recurrente percibe como venta, el precio del concentrado de mineral reducido en 47,06%, como consecuencia de deducciones o descuentos que se aplican por concepto de humedad, contenido pagable y cargo de tratamiento y de refinado, para efectos de determinar el precio final, por lo que tales conceptos deben estar debidamente sustentados, acreditados y validados para el análisis de precios de transferencia; sin embargo, la recurrente no proporcionó la documentación que acredite que tales conceptos fueron pactados a valor de mercado, ni identificó operaciones comparables sobre la base de criterios como volumen, ley del mineral, fecha, incoterm, tampoco realizó cálculo alguno sobre la metodología del rango intercuartil, habiendo únicamente mostrado los precios máximos y mínimos de la fecha de cotización.

Que indica que las deducciones que el contribuyente pactó con su proveedor, tercero independiente, son mayores que las acordadas con su cliente, parte vinculada, lo que evidencia que las condiciones establecidas entre la recurrente y su vinculada difieren de aquellas pactadas con su proveedor independiente, lo que demostraría que el beneficio obtenido por la parte vinculada resulta mayor que el que obtiene la compañía a partir de la deducción pactada con su proveedor.

Que manifiesta que durante el ejercicio fiscalizado, la recurrente realizó actividades de distribución con riesgos de inventario elevados, pues suscribió contratos de compra con proveedores locales y contratos de venta con clientes (vinculados y no vinculados), afrontando riesgos derivados de posesión y adquisición de mercadería y riesgos contractuales vinculados al tiempo transcurrido entre compra y venta. Razón por la cual el PCNC no era el mejor método para evaluar las operaciones en cuestión, toda vez que no permite captar la rentabilidad acorde con la función de distribución y los riesgos mencionados, máxime si no sustentó las deducciones que inciden en el precio final del concentrado de cobre.

Que considera al MNT como el método más apropiado para realizar el análisis de precios de transferencia, toda vez que permite captar el impacto de las deducciones entre el precio del mineral refinado y el precio del mineral concentrado, así como recoge los factores de rentabilidad que derivan directamente de las funciones, activos y riesgos incurridos por el contribuyente.

Que señala que correspondía utilizar información financiera del ejercicio fiscalizado, mas no la información financiera de 3 años, como pretendía la recurrente, dado que no se evidenció la existencia de ciclos económicos relevantes y/o de ciclos de vida de los productos de las empresas comparables que supongan que algún producto específico se encuentre al final de su ciclo de vida, ni la existencia de circunstancias económicas particulares de un año a otro que impliquen incrementos en los costos del año siguiente, que justifique utilizar 3 años de información financiera. Agregó que el hecho que en fiscalizaciones anteriores se haya utilizado un periodo de 3 ejercicios, no obliga a replicar el criterio si las circunstancias son distintas.

Que afirma, en respuesta a los cuestionamientos de la recurrente sobre comparables específicas (por ejemplo, respecto de empresas con varias líneas de negocio), que la diversificación, por sí sola, no determina la improcedencia, invocando criterios de las Directrices OCDE sobre la valoración de diferencias y la posibilidad de considerar comparables cuando las diferencias no afectan materialmente el indicador o cuando pueden razonablemente ajustarse.

Que refiere que independientemente de si la comercialización de concentrado de minerales fue efectuada mediante tres unidades de negocios (por tipo de metal) o una sola (refiriéndose al cobre), estas no se encuentran estrechamente relacionadas, y que la propia recurrente proporcionó en la etapa de fiscalización la información segmentada por tipo de mineral. Agrega que cada mineral tiene sus propias particularidades, lo cual estaría en línea con la firma de contratos de compra y venta por cada tipo de mineral.

Que en su escrito de alegatos, desarrolla como argumento adicional que la aplicación del método del MNT se sustenta no solo en la caracterización funcional de la contribuyente como distribuidor con riesgos de inventario elevados, sino también en que esta no acreditó que las deducciones que afectaron el precio del concentrado se encontraban a valor de mercado, precisando que los indicadores de beneficio neto empleados en dicho método son menos sensibles a diferencias funcionales y de producto que los precios



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

utilizados en el método del PCNC, por lo que resultan más idóneos para captar el impacto de tales deducciones y la rentabilidad derivada de las funciones, activos y riesgos asumidos.

Que sostiene que el ajuste por precios de transferencia efectuado genera ingresos no declarados ni registrados que suponen una disposición indirecta de rentas conforme al inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que sustenta la procedencia de la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1%.

Sobre el proceso de fiscalización

Que según se aprecia del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 5275 vuelta), la Administración efectuó un reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por aplicación de las normas de precios de transferencia, relacionado a las operaciones de venta de concentrado de cobre relacionadas a su empresa vinculada domiciliada en Suiza, por S/5 597 816,00. Señaló como base legal el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 109, 110, 116 y 117 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 1551 a 1573), la Administración señaló lo siguiente:

- En el Estudio Técnico de Precios de Transferencia (en adelante, «ETPT») del ejercicio 2014, la recurrente analizó las operaciones de exportación de concentrados de mineral realizadas con su vinculada aplicando el método del PCNC en su versión externa por considerarlo el más apropiado; no obstante, en dichas operaciones el precio de venta del concentrado se determinaba a partir de la cotización del mineral refinado publicada por la LME, a la cual se aplicaban deducciones por humedad, contenido pagable y cargos de tratamiento y refinado que representaban el 47,06% del precio del mineral refinado, lo que evidenciaba que la diferencia entre el precio del mineral refinado y el precio del mineral concentrado era materialmente significativa y constituía un elemento esencial para la validación del valor de mercado de la transacción.
- La recurrente no acreditó documentalmente que tales deducciones hubieran sido pactadas a valores de mercado en operaciones comparables, ni identificó transacciones comparables que permitieran validar dichos componentes del precio considerando criterios de volumen, ley del mineral, fecha y condiciones contractuales, ni aplicó la metodología del rango intercuartil prevista en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, limitándose a presentar precios máximos y mínimos de fechas de cotización, por lo que el análisis efectuado mediante el método del PCNC resultaba técnicamente insuficiente para verificar el valor de mercado de las operaciones y, en aplicación del criterio del método más apropiado previsto en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, descartó la utilización de dicho método para evaluar las transacciones con partes vinculadas.
- La totalidad de las exportaciones de concentrado de metales del ejercicio 2014 fueron efectuadas a su empresa vinculada, domiciliada en Suiza. Dada la diferencia entre la carga tributaria de dicho país y la tasa del Impuesto a la Renta peruano, existía la posibilidad de erosión de la base imponible local mediante la transferencia de beneficios al exterior, lo que justificaba la evaluación del valor de mercado de tales operaciones.
- Del examen del ETPT presentado y de la documentación contractual exhibida, se aprecia que la recurrente desarrollaba funciones propias de un distribuidor en la línea de concentrados de cobre, al adquirir y vender la mercadería asumiendo riesgos de posesión, inventario y crédito, así como riesgos contractuales derivados del desfase temporal entre contratos de compra y venta, evidenciado por periodos de inventario prolongados en el ejercicio 2014, razón por la cual el método seleccionado debía captar la rentabilidad acorde con la función de distribución y los riesgos asumidos.
- En tal contexto, el método del MNT resultaba el más apropiado para reflejar la realidad económica de las operaciones, en tanto permitía evaluar la rentabilidad derivada de las funciones, activos y riesgos asumidos, entre ellos, riesgos de inventario elevados, riesgos contractuales por extensos periodos entre compras y ventas, riesgo de posesión de la mercadería y riesgo crediticio, y captar el impacto de las



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

deducciones entre el precio del mineral refinado y el del mineral concentrado, en concordancia con el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y las Directrices de la OCDE.

- A efectos del análisis, la parte analizada debía ser la propia recurrente, atendiendo al criterio de mayor disponibilidad y confiabilidad de información financiera y operativa en el territorio nacional y, para la aplicación del método seleccionado, efectuó el examen de sus funciones, activos y riesgos, verificando que esta realizaba la compra de concentrados de minerales en el mercado local para su posterior exportación mediante actividades de comercialización, que sus principales activos eran los propios concentrados objeto de compraventa y que asumía, entre otros, riesgo de tipo de cambio, y sobre esa base efectuó la búsqueda de compañías comparables que desarrollaran funciones y asumieran riesgos similares, y seleccionando como indicador de nivel de rentabilidad la relación entre la utilidad operativa y la suma del costo de ventas más los gastos operativos.
- A efectos de medir la rentabilidad de la recurrente, utilizó el Estado de Ganancias y Pérdidas segmentado a nivel operativo en moneda nacional correspondiente a las exportaciones de cobre, zinc y plata efectuadas a su vinculada durante el ejercicio 2014, a partir del cual determinó que el margen de rentabilidad de la recurrente respecto de la línea de venta de concentrado de mineral ascendía a 0,01%; posteriormente, con base en la información financiera pública de las compañías comparables correspondiente únicamente al ejercicio 2014, pues la recurrente no acreditó circunstancias económicas específicas que justificaran el uso de información plurianual, calculó el rango intercuartil de márgenes operativos de mercado, obteniendo un rango comprendido entre 0,64% y 2,23%, con una mediana de 1,62%, y efectuó la comparación con el margen obtenido por la recurrente, que se encontraba por debajo del rango de rentabilidades operativas de mercado.

Que en consecuencia, la Administración ajustó la rentabilidad de la recurrente a la mediana del rango intercuartil determinado, estableciendo el ajuste por precios de transferencia a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por las exportaciones realizadas a su vinculada.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito de 11 de setiembre de 2019 (fojas 1485 a 1505), en el que manifestó lo siguiente:

- La determinación del ajuste por precios de transferencia efectuado por la Administración respecto de sus operaciones de exportación de concentrados de metales a su vinculada, se sustenta en premisas fácticas y metodológicas incorrectas y en una indebida aplicación de la normativa de precios de transferencia.
- La Administración incurre en error al caracterizarla como un distribuidor que asume riesgos significativos de inventario, pues el cálculo de rotación de inventarios efectuado por la Administración se basó en inventarios totales de la empresa y no exclusivamente en el segmento de concentrados de cobre objeto de análisis, lo que distorsiona los resultados.
- El método del PCNC es el método más apropiado para evaluar sus operaciones, según el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y las Directrices de la OCDE, por tratarse de transacciones de commodities cuyo precio se determina a partir de cotizaciones internacionales públicas.
- El precio del concentrado se construyó a partir de la cotización del mineral refinado que publicó la, al que aplicó deducciones usuales en el mercado para determinar el valor del concentrado. Tales deducciones son consistentes con las pactadas en operaciones con terceros independientes.
- Las publicaciones especializadas de constituyen referencias de mercado confiables que acreditan que los cargos de tratamiento y refinación se encuentran a valores de mercado, y que la Administración no presentó evidencia técnica que desvirtúe dicha información ni requirió información adicional específica.
- El método del MNT es de aplicación excepcional y solo procede cuando no es posible aplicar de manera



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

fiable métodos tradicionales basados en precios, lo que no ocurrió en su caso, dado que existen referencias directas de mercado. La aplicación del MNT efectuada por la Administración no refleja adecuadamente las circunstancias económicas del negocio y conduce a resultados desproporcionados respecto de la naturaleza de la actividad de comercialización de concentrados.

- La Administración descartó sin motivación suficiente las empresas comparables propuestas en su ETPT y, en cambio, seleccionó empresas cuyas actividades difieren sustancialmente de la comercialización de concentrados de minerales.
- Empresas como *Empire Resources Inc.* desarrollan actividades relacionadas con la comercialización de productos metálicos elaborados y otras líneas de negocio con valor agregado, por lo que no presentan un grado adecuado de comparabilidad funcional. *Empire Resources Inc.* presenta un nivel de vinculación accionaria que la descalifica como comparable independiente, conforme a los criterios del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- La utilización de información financiera de un solo ejercicio para las empresas comparables no refleja adecuadamente los ciclos económicos del sector, resultando técnicamente más apropiado emplear información plurianual para suavizar efectos coyunturales, lo que es consistente con las Directrices de la OCDE y con prácticas adoptadas en fiscalizaciones anteriores respecto de las mismas operaciones.
- Respecto a la segmentación: la Administración analizó indebidamente en forma aislada la venta de concentrado de cobre, cuando en realidad su negocio de comercialización de metales constituye una unidad económica integrada (esto es, consistente de los minerales cobre, zinc y plata) cuyas funciones, activos y riesgos son comunes a los distintos minerales comercializados.
- Sobre la determinación de la rentabilidad: aun aplicando el método del MNT, su rentabilidad operativa en la línea de metales fue positiva, ubicándose dentro de rangos de mercado, de considerarse comparables funcionalmente adecuados.

Que en el Resultado del Requerimiento N° *(fojas 1506 a 1550)*, la Administración concluyó lo siguiente:

- Los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan las observaciones formuladas respecto de las operaciones de exportación de concentrado de cobre realizadas con su vinculada *[empresa]*, por lo que ratificó las conclusiones del procedimiento de fiscalización.
- Con relación con el análisis funcional y de riesgos: si bien la recurrente cuestionó el cálculo del riesgo de inventarios por haber considerado información agregada de la empresa, dicho cálculo resulta representativo de la línea de concentrado de cobre en atención a su importancia material dentro de las operaciones del ejercicio 2014, pues la recurrente asume riesgos propios de un distribuidor, tales como el riesgo de inventario derivado de extensos periodos entre contratos de compra y venta, riesgo de posesión de la mercadería y riesgo crediticio, por lo que confirmó su caracterización funcional como distribuidor.
- Respecto del método del PCNC aplicado por la recurrente: la contribuyente no acreditó que las deducciones aplicadas para determinar el precio del concentrado (equivalentes al 47,06% del precio del mineral refinado) se encuentren pactadas a valores de mercado, al no haber identificado operaciones comparables ni aplicado la metodología del rango intercuartil prevista en la normativa. La información presentada sobre cargos de tratamiento y refinado no constituye evidencia suficiente para validar tales deducciones, por lo que confirmó el descarte del método del PCNC como método más apropiado.
- El método del MNT resulta el método más apropiado para evaluar las operaciones analizadas, al permitir captar la rentabilidad derivada de las funciones, activos y riesgos asumidos por la recurrente como distribuidor, en concordancia con el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y las Directrices de la OCDE. La selección de la recurrente como parte analizada consideró el indicador de rentabilidad basado en la relación entre UOCT y el uso de información financiera segmentada



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

relacionada al mineral cobre, correspondiente al ejercicio fiscalizado.

- Efectuado el análisis comparativo con empresas independientes seleccionadas, concluyó que el margen operativo obtenido por la recurrente se ubica por debajo del nivel de rentabilidad de mercado determinado a partir del rango intercuartil de las compañías comparables, por lo que ajustó la rentabilidad de la recurrente a la mediana del referido rango, estableciendo el ajuste por precios de transferencia a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que en el Requerimiento N° (fojas 1450 a 1484), la Administración indicó lo siguiente:

- De acuerdo con el ETPT presentado por la recurrente, las operaciones analizadas comprendían principalmente la venta de concentrado de metales a su empresa vinculada por S/640 447 688,00, representando aproximadamente el 80% del total de ventas declaradas en el ejercicio 2014. Dentro de dichas operaciones, las ventas de concentrado de cobre ascendían a S/542 119 807,00, constituyendo la línea de negocio de mayor importancia material.
- El 100% de las exportaciones de concentrado de metales del ejercicio 2014 fue efectuado a su vinculada domiciliada en Suiza, aun cuando los destinos físicos de la mercadería fueron principalmente Namibia, China y la República de Corea. Dada la diferencia entre la carga tributaria aplicable en Suiza y la tasa del Impuesto a la Renta peruano, existía la posibilidad de transferencia de beneficios al exterior con la consiguiente erosión de la base imponible local, lo que justificaba la revisión del valor de mercado de dichas operaciones.
- Respecto de la parte analizada: debía seleccionarse a la recurrente atendiendo al criterio de mayor disponibilidad y verificabilidad de información financiera y operativa en territorio nacional, pues el propio ETPT efectuaba el análisis funcional sobre la información financiera agregada de la contribuyente.
- En cuanto al análisis funcional y de riesgos de la línea de concentrados de cobre: la recurrente desarrollaba funciones propias de un distribuidor, al adquirir y vender concentrado de cobre, asumiendo riesgos de posesión, inventario y crédito, así como riesgos contractuales derivados de extensos periodos entre contratos de compra y venta, evidenciados por lapsos de hasta más de dos años entre la adquisición y la entrega del mineral, y por un periodo promedio de inventario de aproximadamente 170 días en el ejercicio 2014. Tales indicadores resultaban representativos de la línea de cobre por su importancia material dentro del negocio.
- Sobre la base de dicho análisis funcional, se cuestiona la aplicación del método del PCNC utilizado por la recurrente, pues el precio del concentrado se obtenía deduciendo en promedio el 47,06% del precio del cobre refinado cotizado en la LME, correspondiente a cargos por humedad, contenido pagable y tratamiento y refinado, sin que la recurrente hubiera acreditado que dichas deducciones se encontraban a valores de mercado, ni identificado operaciones comparables que permitieran validarlas, así como sin aplicar la metodología del rango intercuartil prevista en la normativa.
- El método del PCNC no constituía el método más apropiado para reflejar la realidad económica de las operaciones, en tanto no captaba adecuadamente el impacto de las deducciones, ni los riesgos asumidos por la recurrente como distribuidor. El método del MNT resultaba el más idóneo conforme al artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, su reglamento y las Directrices de la OCDE.
- En aplicación del método del MNT, identificó compañías comparables bajo el perfil de distribuidor, seleccionando aquellas entidades cuya descripción del negocio contenía términos asociados a comercialización mayorista y/o trading de metales. Aplicó filtros para depurar diferencias materiales de comparabilidad, excluyendo, entre otros, a (i) las que no tuvieran como línea principal la comercialización de metales/minerales o derivados, (ii) las ubicadas en países o territorios de baja o nula imposición, y (iii) aquellas cuyo ratio Activos Fijos / Activos Totales fuera $\leq 10\%$ en el ejercicio 2014, en la medida que la propia recurrente presentaba un nivel de activos fijos menor a dicho umbral al cierre de ese ejercicio. Se obtuvo un set final de cuatro compañías comparables para sustentar la determinación del rango de mercado.



Tribunal Fiscal

Nº 02998-1-2026

- Respecto del periodo analizado para la información financiera de las comparables: la recurrente empleó data de tres ejercicios (2012–2014) en su ETPT, pero solo correspondía considerar el ejercicio 2014 para la construcción del rango, al no haberse acreditado hechos específicos que justifiquen el empleo de información plurianual; en esa línea, el cálculo del rango intercuartil se efectuaría con información pública del 2014 –incluyendo la incorporación de dos comparables adicionales en función de la respuesta del contribuyente en actuaciones vinculadas– y, sobre esa base, la rentabilidad obtenida por la recurrente en 2014 (0,01%) se encontraba por debajo del rango intercuartil, por lo que correspondía el ajuste a la mediana (1,62%), según el procedimiento del artículo 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Aplicó el método del MNT utilizando como indicador de nivel de rentabilidad la UOCT, tomando como base el Estado de Ganancias y Pérdidas de la recurrente, segmentado a nivel operativo en moneda nacional y determinó la utilidad operativa correspondiente a la línea de exportación de concentrados de mineral de cobre. El indicador UOCT resulta apropiado toda vez que excluye las ventas del denominador y permite evaluar la rentabilidad obtenida sobre la estructura de costos y gastos incurridos por la recurrente en su función de distribuidor.
- Efectuada la comparación entre el margen operativo obtenido por la recurrente y el rango intercuartil sobre la base de la UOCT de las empresas comparables seleccionadas, concluyó que la rentabilidad de la recurrente se encontraba por debajo del rango de mercado, por lo que ajustó su resultado a la mediana del rango intercuartil, en aplicación de los criterios técnicos previstos en la normativa de precios de transferencia.
- Con base en dicho ajuste, determinó el correspondiente incremento a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por concepto de precios de transferencia.

Que en respuesta, la recurrente presentó escrito de 14 de noviembre de 2019 (fojas 1398 a 1418), en el que indicó lo siguiente:

- El mejor método para evaluar las operaciones de venta de concentrados es el método del PCNC, por tratarse de transacciones cuyo precio se determina a partir de cotizaciones internacionales públicas del mineral refinado en la LME, a las cuales se aplican deducciones usuales de mercado por humedad, contenido pagable y cargos de tratamiento y refinación.
- Dichas deducciones responden a prácticas comerciales estandarizadas en la industria de comercialización de minerales y que la Administración no demostró técnicamente que tales descuentos se aparten de valores de mercado, limitándose a afirmar su materialidad sin efectuar un análisis económico alternativo que permita desvirtuar la metodología empleada en su ETPT.
- Para caracterizarla como distribuidor que asume riesgos significativos de inventario, la Administración señala que el análisis de rotación de inventarios realizado se basa en información agregada de la empresa y no exclusivamente en el segmento de concentrados objeto de evaluación, lo que distorsiona la apreciación de los riesgos efectivamente asumidos.
- La Administración sobredimensiona la existencia de desfases contractuales entre compras y ventas y no acreditó que tales circunstancias generen un riesgo económico extraordinario que justifique la sustitución de un método basado en precios por uno basado en márgenes.
- La aplicación del método del MNT resulta subsidiaria y excepcional, procediendo solo cuando no es posible aplicar métodos tradicionales basados en precios de manera fiable, lo que no ocurre en su caso.
- Entre las empresas comparables seleccionadas por la Administración, varias desarrollan actividades distintas a la comercialización de concentrados de minerales o presentan estructuras de negocio no comparables, por lo que no reflejan adecuadamente sus funciones, activos y riesgos.
- La utilización de información financiera de un solo ejercicio para las empresas comparables no refleja adecuadamente los ciclos económicos del sector de comercialización de metales, caracterizado por



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

volatilidad de precios internacionales, siendo técnicamente más apropiado emplear información plurianual para suavizar efectos coyunturales y obtener resultados representativos.

- Sobre la información segmentada, resulta erróneo que la venta de concentrado de cobre se constituya como una línea de negocios separada respecto de la venta de los demás concentrados, únicamente, porque esta se encuentra diferenciada en el archivo Excel proporcionado. Todas las operaciones de venta están relacionadas y, por tanto, deben ser analizadas de manera conjunta.
- La interpretación del rango intercuartil y la comparación efectuada por la Administración no consideran adecuadamente la dispersión natural de resultados en la industria y conducen a un ajuste desproporcionado.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 1420 a 1449), la Administración concluyó que los argumentos de la recurrente no introducen fundamentos técnicos ni evidencia objetiva nueva que desvirtúe su evaluación previa, por lo que ratificó su posición respecto de la selección del método, la caracterización funcional, la selección de comparables, el uso de información financiera de un solo ejercicio y la determinación del ajuste por precios de transferencia. Preciso que la incorporación de dos empresas comparables no desvirtúa la conclusión técnica sobre la improcedencia del método del PCNC, y que el contribuyente no acreditó documentalmente que las deducciones aplicadas para determinar el precio del concentrado, equivalentes al 47,06% del precio del mineral refinado, se encuentren a valor de mercado, ni identificó operaciones comparables que permitan validar dichas deducciones con criterios objetivos de volumen, ley del mineral, fecha o condiciones contractuales, ni aplicó la metodología del rango intercuartil prevista en la normativa. Sobre la información segmentada ratifica los argumentos expuestos y mantiene el ajuste por precios de transferencia en los términos previamente establecidos.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° (fojas 4897 a 4899), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente sus conclusiones en torno a la presente observación, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito de 27 de noviembre de 2019 (fojas 4788 a 4844), indicando que la determinación del ajuste por precios de transferencia efectuado por la Administración se sustenta en una aplicación incorrecta de la normativa y en una valoración incompleta de la evidencia presentada. Reiteró que el método del PCNC constituye el método más apropiado para evaluar sus operaciones de venta de concentrado de metales a su vinculada .., por tratarse de transacciones cuyo precio se determina a partir de cotizaciones internacionales públicas del mineral refinado en la LME, a las cuales se aplican deducciones estandarizadas en la industria; y que la Administración no demostró técnicamente que dichas deducciones se aparten de valores de mercado, ni efectuó un análisis económico alternativo que permita invalidar el método aplicado en su ETPT, limitándose a afirmar la materialidad de las deducciones sin sustento probatorio suficiente.

Que reiteró que el método del MNT, elegido por la Administración, tiene carácter subsidiario y solo procede cuando no es posible aplicar métodos basados en precios de manera fiable, circunstancia que, a su criterio, no concurre en este caso; que existían inconsistencias en la aplicación de dicho método, particularmente, en lo relativo a la selección de empresas comparables y a la incorporación de filtros en su proceso de depuración cuya pertinencia y sustento técnico cuestiona, así como en otros aspectos metodológicos vinculados a la determinación del rango de rentabilidad; que el enfoque plurianual empleado en su ETPT es consistente con las Directrices de la OCDE y es reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Fiscal como una metodología válida para suavizar efectos coyunturales, y que la Administración no sustentó las razones técnicas por las cuales resultaría más apropiado emplear información de un solo ejercicio. Respecto de la información segmentada, expuso los mismos argumentos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 4846 a 4860 vuelta), la Administración dejó constancia de que la mayor parte de los argumentos expuestos resultan reiterativos de los analizados previamente, por lo que ratificó íntegramente la caracterización funcional efectuada, la selección del método aplicado, la determinación del período analizado y la validez del ajuste por precios de transferencia a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por las exportaciones a su vinculada LDC Metals



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Suisse, por S/5 597 816,00.

Que añadió que la recurrente reconoció expresamente no haber sustentado las razones técnicas para utilizar información financiera de tres ejercicios en el análisis de comparables, pues no acreditó circunstancias económicas particulares, ciclos económicos relevantes ni factores excepcionales que justifiquen la aplicación de un enfoque plurianual; lo que resultaba necesario ya que el uso de datos de varios años no constituye una exigencia sistemática, sino una herramienta opcional que debe emplearse únicamente cuando aporta valor al análisis de comparabilidad; confirmando, en consecuencia, la utilización de información correspondiente a un solo ejercicio para la determinación del rango de mercado. Por otro lado, ratifica sus argumentos respecto de la información financiera segmentada.

Análisis del reparo de precios de transferencia

Que como se indicó previamente, en la Resolución de Determinación N° la Administración formula un reparo por ajuste de precios de transferencia a las ventas de concentrado de cobre realizadas por la recurrente a su vinculada LDC Metals Suisse, aplicando el método del MNT por S/5 597 816,00, y cita como base legal, entre otros, el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado en la etapa de fiscalización, se tiene que la transacción materia de revisión se realizó con un proveedor extranjero vinculado a la recurrente, por lo que la referida operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que con relación a la normativa de precios de transferencia, conforme con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado, y si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Administración procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 4 del citado artículo establece que, para los efectos de la referida ley²⁰, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se consideraba valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-A.

Que la norma citada recoge en la legislación interna el principio de libre concurrencia (*arm's length*), según el cual los precios acordados en operaciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en operaciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, siendo que dicho principio tiene su regulación en el aludido artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que junto con sus normas reglamentarias desarrolla el régimen de precios de transferencia.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, que establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que el inciso a) del referido artículo 32-A modificado por Decreto Legislativo N° 1112, disponía que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que alude el numeral 4 del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Sin embargo, solo procederá ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

Que según el inciso d) del artículo 32-A citado, las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo

²⁰ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 de agosto de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: 1) que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o 2) que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el mencionado inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) las características de las operaciones; (ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) los términos contractuales; (iv) las circunstancias económicas o de mercado; (v) las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que el inciso e) del citado artículo 32-A, que alude a los métodos utilizados, señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que los métodos descritos por el mencionado artículo son los siguientes: 1) Método del Precio Comparable No Controlado; 2) Método del Precio de Reventa; 3) Método del Costo Incrementado; 4) Método de la Partición de utilidades; 5) Método Residual de Partición de Utilidades y 6) Método del Margen Neto Transaccional.

Que el numeral 1 del indicado inciso refiere que el método del precio comparable no controlado (PCNC) consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Que por otra parte, el numeral 6 del mismo inciso, refiere que el método del Margen Neto Transaccional (MNT) consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Que el inciso g) del citado artículo 32-A, vigente para el caso de autos, señala que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración. Agrega este inciso que los contribuyentes deberán contar con un estudio técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia.

Que según el inciso h) del aludido artículo 32-A, para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta²¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, según texto aplicable al caso de autos, indica que las normas de precios

²¹ Capítulo XIX-Precios de Transferencia, incorporado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, publicado el 31 de diciembre de 2005.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

de transferencia se aplicarán sobre las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o aquellas que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Que el artículo 110 del citado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, a efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta los siguientes elementos o circunstancias: 1. Las características de las operaciones (tratándose de operaciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangible, señala las características físicas, calidad y disponibilidad del bien y volumen de la oferta), 2. Las funciones o actividades económicas, 3. Términos contractuales, 4. Circunstancias económicas, que pueden ser relevantes para calificar como comparables a dos mercados, entre otros, y 5 Estrategias de negocios.

Que sobre el análisis transaccional, el artículo 112 del Reglamento de la Ley indica que la determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

Que el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, establece pautas que deben considerarse en relación con el método de valoración más apropiado que refleje la realidad económica de la operación. Por tanto, el mejor método deberá: a) ser compatible con el giro de negocios, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad; b) cuente con mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación; c) contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y d) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Que adicionalmente, se señala en el numeral 1 del inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la Ley, que el método del PCNC es un método que compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas. Indica que no compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles valiosos. Refiere que tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza, calidad y, además, cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen y cuando tratándose de bienes intangibles no significativos o no valiosos, éstos no sean iguales o similares.

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1120, vigente a partir del 1 de enero de 2013, se incorporaron cuatro párrafos al numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, que sin modificar el método de precio comparable no controlado regulado por el citado numeral 1, fijaron lo que se conoce como "sexto método", destinado a establecer el valor de mercado de los commodities y de los bienes que, sin serlo, fijan su precio tomando como referencia el de un commodity, en el mercado internacional, bolsas de comercio y similares, negociados ambos en operaciones de importación o exportación entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercancía; o desde, hacia, o a través de países o territorios de baja o nula imposición, siempre y cuando se trate de bienes que estén comprendidos en un Decreto Supremo.

Que sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1120, se aprecia que una de las problemáticas a resolver, y que motivó la modificación introducida por el mencionado decreto legislativo, fue incorporar un método especial para determinar el valor de mercado en las operaciones de commodities o de productos que, sin serlo, fijan su precio a partir de la cotización internacional de uno.

Que con posterioridad a las modificaciones introducidas por el anotado Decreto Legislativo N° 1120, se efectuaron diversas modificaciones a las normas que conforman el régimen de precios de transferencia, dado que la incorporación del sexto método en la legislación de precios de transferencia requería la



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

incorporación de normas reglamentarias que permitan su aplicación. Siendo así, mediante el Decreto Supremo N° 258-2012-EF, se incorporó el artículo 113-A al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en los siguientes términos:

Artículo 113°-A.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES

Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

2. Ajustes que serán aceptados:

El valor de cotización internacional tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes podrá ser ajustado para reflejar la modalidad y características de la operación, siempre que se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptarán, entre otros, los siguientes ajustes:

- a) Los premios, descuentos y penalidades.*
- b) Los diferenciales*
- c) Los gastos de tratamiento o maquila*
- d) Los gastos de refinación.*

Que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, establecía que: «De conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, lo previsto en el segundo párrafo y siguientes del referido numeral 1), así como lo dispuesto por el artículo 113-A del Reglamento, con excepción de lo señalado en el numeral 4 del citado artículo, será de aplicación respecto de los bienes que se señale mediante decreto supremo».

Que respecto del método del método del MNT, el numeral 6 indica que este método considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad. Precisa que no se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente. Agrega que no compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos, en cuyo caso, se utilizará el método indicado en el numeral 5). Finalmente, establece que los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones: (i) Utilidades entre ventas netas, el cual se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes; y (ii) Utilidades entre costos más gastos operativos que se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.

Que el último párrafo del artículo 113 del Reglamento de la Ley precisa que, para efectos de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costos de bienes y servicios, costos de producción utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

Que los artículos 114 y 115 del Reglamento hacen referencia a la construcción de un rango de precios, así como la aplicación del rango intercuartil. En efecto, el artículo 114 del Reglamento establece que: «se deberá obtener un rango de precios (...) cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes, no resulte un precio (...) exacto, sino solo se produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables». Además, dicho artículo refiere que «si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquel se considerará como pactado a valor de mercado. Si, por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se determinará un menor impuesto a la renta, en



Tribunal Fiscal

Nº 02998-1-2026

el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango». Por tanto, el rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil. El artículo 115 de dicho reglamento brinda las pautas para el cálculo de la mediana y del rango intercuartil a partir de la información suministrada.

Que de otro lado, las Directrices OCDE²², indican que (párrafo 1:33): «La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones que se comparan pueda afectar significativamente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen), o que se pueden realizar ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos de dichas diferencias», continúan señalando que (párrafo 1:35): «(...) el método del precio libre comparable compara una operación vinculada con una operación no vinculada similar, con el objeto de ofrecer una estimación directa del precio que las partes hubieran acordado en caso de haber optado por una operación ofrecida en el mercado como alternativa a la operación vinculada. Sin embargo, si todas las características de las operaciones no vinculadas que influyen significativamente en el precio cargado entre empresas independientes no son comparables, el método pierde fiabilidad como sustituto de una operación de plena competencia»; agregan que (párrafo 1:36): «(...) al efectuar la comparación se deben tener en cuenta las diferencias significativas entre las operaciones o entre las empresas comparadas. Para poder determinar el grado real de comparabilidad es necesario valorar las características de las operaciones, o de las empresas, que hubieran podido influir en las condiciones de la negociación en el mercado libre, y realizar así los ajustes apropiados para establecer las condiciones de plena competencia (o un rango de las mismas)».²³

Que en cuanto al método de PCNC, las anotadas directrices señalan que (párrafo 2.13): «El método de precio libre comparable consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación vinculada con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos o prestados en una operación no vinculada comparable en circunstancias también comparables. Si hay diferencias entre los dos precios, esto puede indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas no se ajustan a las de plena competencia y que el precio de la operación vinculada tal vez tenga que sustituirse por el precio de la operación no vinculada».

Que prosiguen indicando que (párrafo 2:14): «(...) una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada (esto es, se trata de una operación no vinculada comparable) a los efectos del método de precio comparable, si se cumple una de las dos condiciones siguientes: a) ninguna de las diferencias (si las hubiera) entre las dos operaciones que se comparan o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influyen significativamente en el valor normal de mercado; o b) pueden realizarse ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos importantes que provoquen esas diferencias. Cuando sea posible encontrar operaciones no vinculadas comparables, el método del precio libre comparable es el camino más directo y fiable para aplicar el principio de plena competencia». Añade que (párrafo 2:15): «Puede resultar difícil encontrar una operación entre empresas independientes lo suficientemente parecida a una operación vinculada como para que no existan diferencias que tengan un efecto importante sobre el precio. Por ejemplo, una diferencia menor entre los bienes transmitidos en las operaciones vinculadas y no vinculadas podría afectar sustancialmente al precio, aunque la naturaleza de las actividades económicas emprendidas pueda asemejarse lo suficiente como para generar el mismo margen global de beneficio. De ser así debe procederse a practicar ajustes».²⁴

²² En adelante Directrices de la OCDE 2010 (<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264202191-es.pdf?expires=1726185266&id=id&accname=quest&checksum=08ACD4BBD2B84F0A49A0235EAFB60374>)

²³ Los subrayados son nuestros.

²⁴ Complementan señalando que (párrafo 2:16): «Al considerar si son comparables unas operaciones vinculadas con otras no vinculadas, debe tenerse en cuenta el efecto que tienen sobre los precios otras funciones más amplias de la empresa y no sólo el grado de comparabilidad del producto (...). Cuando existen diferencias entre la operación vinculada y la no vinculada o entre las empresas que efectúan tales operaciones, puede ser difícil llegar a unos ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos de esas diferencias sobre el precio. (...). Como sucede con cualquier otro método, la fiabilidad relativa del método del precio libre comparable está condicionada por el grado de precisión con que puedan realizarse los ajustes para lograr la comparabilidad».



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si el ajuste por precios de transferencia efectuado por la Administración, respecto de las operaciones de exportación de concentrados de metales realizadas por la recurrente a su vinculada domiciliada en el exterior, se encuentra arreglado a ley, lo que implica analizar, en primer término, si resultaba procedente descartar la aplicación del método del PCNC propuesto por la recurrente y sustituirlo por el método del MNT; asimismo, si la caracterización funcional de la recurrente, la selección de empresas comparables y del período de análisis, así como la determinación del rango de rentabilidad y del ajuste resultante, se sustentan en una adecuada aplicación de la normativa de precios de transferencia y reflejan la realidad económica de las operaciones examinadas.

Método más apropiado

Que conforme con el punto 2 del acápite VI Análisis Económico del ETPT del ejercicio 2014 (fojas 1003 a 1023), la recurrente efectuó operaciones de exportación de concentrados de mineral a su parte vinculada LDC Metals Suisse, domiciliada en Suiza, respecto de las cuales sostuvo que el método del PCNC resultaba el más apropiado para determinar el valor de mercado de dichas transacciones.

Que la recurrente señala que dada la existencia de un mercado internacional organizado e independiente que provee cotizaciones públicas y verificables, era posible establecer parámetros objetivos para determinar las condiciones de fijación de precios pactadas con su vinculada, concluyendo que tales condiciones reflejaban valores de mercado y que, por ello, correspondía aplicar el método del PCNC como el método más apropiado para analizar la transacción.

Que agrega que en la comercialización de concentrados de cobre, oro y zinc, adquiría dichos minerales de proveedores locales mediante contratos spot o con períodos de cotización, tomando como referencia las cotizaciones LME para la fijación de precios. Indica que en las ventas replicaba las condiciones establecidas en la liquidación final de compra y que la diferencia en las deducciones por cargos de tratamiento entre compra y venta constituía su margen de ganancia. Añade que en casos de mezcla de minerales (*blending*) la liquidación se efectuaba considerando los costos de los distintos lotes para obtener un precio promedio consolidado, siempre sobre la base de referencias internacionales.

Que la Administración evaluó la documentación presentada por la recurrente y efectuó su propio análisis técnico, concluyendo que el método del PCNC no resultaba idóneo para evaluar las operaciones observadas, en tanto no se contaba con información suficiente sobre comparables respecto del precio final ajustado del concentrado ni sobre los ajustes aplicados para su determinación, razón por la cual propuso la aplicación del método del MNT como el método más apropiado para medir el valor de mercado de dichas transacciones. Agrega que el método del MNT permite analizar precisamente el margen de ganancia obtenido por la parte analizada considerando costos, gastos e ingresos, por lo que resulta idóneo para evaluar la rentabilidad de la recurrente en su función de comercializador de concentrados.

Que sobre la base del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración sostiene que el método más apropiado es aquel que mejor refleja la realidad económica de la operación considerando la calidad de la información disponible, el grado de comparabilidad y el nivel de ajustes requeridos, criterios que, a su juicio, conducen a descartar la aplicación del método del PCNC en los términos propuestos por la recurrente.

Que con relación a la naturaleza económica de los concentrados minerales, resulta pertinente considerar lo señalado en el informe técnico de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía titulado «¿Cómo se calcula el valor de los concentrados de minerales?», el cual explica que los minerales se pueden comercializar ya sea en forma de concentrados o refinados, entendiéndose por concentrados, en el quehacer minero, al producto rico en metales. Añade dicho informe que los concentrados llevan el nombre del mayor metal contenido, pudiendo ser concentrados de zinc, cobre, plomo y otros. Precisa que los concentrados tienen metal, pero está acompañado por otros elementos, además de materiales residuales.

Que el informe agrega que el contenido de los concentrados siempre es distinto, lo que puede atribuirse al lugar de procedencia (ya que cada yacimiento tiene sus características particulares) y a que el contenido del yacimiento no es homogéneo. Por tal motivo, el concentrado tendrá contenidos similares, pero no



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

iguales, a pesar de que se trate del mineral del mismo yacimiento. Por lo tanto, cada concentrado tendrá un grado de concentración distinto y un valor diferente dependiendo de sus características. Además, el anotado informe señala que la venta de un concentrado tiene en cuenta, fundamentalmente, tres variables: el peso del concentrado, el cual se mide en toneladas métricas secas (se debe eliminar la humedad que pueda contener); el precio, que tiene como punto de partida la cotización internacional del metal; y la calidad, es decir, la presencia de otros elementos en el concentrado, los que serán pagables o penalizables, dependiendo del caso.

Que el referido informe explica que si se tiene 100 toneladas de concentrado de zinc y la cotización internacional del zinc es \$1 000,00 por tonelada, el valor del concentrado no resultará de multiplicar 100 x \$1 000,00 (peso por precio), puesto que para hallar su valor debe tomarse en cuenta aspectos adicionales, siendo la cotización internacional solo un valor de referencia. En consecuencia, añade que los valores de concentrado vendidos por los productores parten de una cotización internacional utilizada como referencia, independientemente del lugar de donde se obtiene o quien sea el productor.

Que de esta manera, según el referido informe, para hallar el valor final del concentrado, el valor de cotización internacional de referencia se debe multiplicar, no por el peso total del concentrado, sino por una cantidad denominada contenido pagable. El contenido pagable se obtiene aplicando al total de toneladas métricas húmedas del concentrado: i) la deducción de un porcentaje de humedad (para obtener las toneladas métricas secas, que es lo que adquiere el comprador); ii) la deducción de un porcentaje de merma (pérdida del concentrado a consecuencia del manipuleo); iii) la aplicación sobre la cantidad de toneladas métricas secas de un porcentaje del contenido metálico (denominada ley del mineral que determina la calidad del concentrado y la cantidad de metal que este contiene); y iv) la aplicación de un factor de recuperación (que refleja la obtención de un contenido menor de metal producto de pérdidas propias al someter al concentrado al proceso de fundición o refinación); obteniendo luego de dichos cálculos el volumen final denominado "contenido pagable", sobre el cual sí se multiplica la cotización internacional de referencia. El informe en mención apunta además que la valorización del concentrado no termina con lo antes expuesto, pues existen otras variables que se deben considerar para determinar el valor final del concentrado, tales como la maquila, los escaladores, las penalidades y otros metales pagables.

Que de lo expuesto se tiene que los concentrados constituyen productos con contenidos variables de metal cuya valorización parte de cotizaciones internacionales de referencia, pero requiere ajustes por humedad, merma, ley del mineral, factores de recuperación, maquila, penalidades y otros elementos técnicos que inciden directamente en la determinación del precio final.

Que en este sentido, si bien las cotizaciones internacionales constituyen un referente objetivo de mercado, el precio final del concentrado resulta de una serie de ajustes técnicos y comerciales que forman parte de la negociación entre las partes y que inciden materialmente en la valoración de la transacción.

Que a nivel jurisprudencial, en la Resolución N° 05826-1-2019 se ha señalado que la aplicación del método del PCNC exige comparar el precio total de la contraprestación pactada entre partes vinculadas con el precio de operaciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, precisando que el examen debe recaer sobre el precio íntegro de la transacción y no sobre un elemento aislado del mismo. Asimismo, la Resolución N° 00652-3-2019 se indicó que la comparabilidad requiere que las diferencias entre operaciones no afecten materialmente el precio o, de existir, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Que por tanto, la aplicación de las normas de precios de transferencia exige evaluar la valoración convenida en su conjunto, esto es, el precio final ajustado del concentrado, incluyendo las deducciones y cargos pactados, y no únicamente el valor referencial de la cotización internacional.

Que en tal contexto, para que el método del PCNC pudiera considerarse el más apropiado, resultaba necesario que la recurrente acreditara la existencia de operaciones comparables respecto, no solo del precio referencial internacional, sino también de los ajustes aplicados para determinar el precio final del concentrado, demostrando que tales diferencias eran comparables o susceptibles de ajustes razonables.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que sin embargo, en el caso de autos no se aprecia que la recurrente haya presentado información suficiente sobre operaciones comparables, ni evidencia objetiva respecto de los ajustes aplicados, lo que impide verificar la comparabilidad del precio final pactado con su vinculada, por lo que no se encuentra debidamente sustentada la selección del método del PCNC como el más apropiado.

Que en el supuesto negado de considerarse procedente la aplicación del método del PCNC, el análisis no podría centrarse únicamente en la cotización internacional del metal como elemento aislado del precio, sino que necesariamente debería comprender la totalidad de ajustes que inciden en la determinación del precio final del concentrado, elementos que no han sido acreditados por la recurrente.

Que ahora bien, como se indicó anteriormente, la Administración propone la aplicación del método del MNT con comparables externos, por lo que una vez descartada la idoneidad del método del PCNC propuesto por la recurrente corresponde verificar si resulta razonable la elección del método del MNT como el más adecuado, para determinar si los precios pactados en las operaciones de exportación de concentrados de mineral por parte de la recurrente a una empresa vinculada se realizaron a valores de mercado.

Aplicación del MNT

Que para efectos del análisis financiero en el marco de la aplicación del método del MNT, la Administración utilizó el documento denominado «*Estado de Ganancias y Pérdidas Segmentados a nivel operativo en moneda nacional*» (fojas 1770 a 1776), correspondiente a las operaciones de exportación efectuadas con su vinculada, información que fue utilizada por la Administración como base para el análisis financiero en el marco de la aplicación del método del MNT.

Que en ese contexto, la Administración no discrepó en cuanto a que la parte analizada debía ser la propia recurrente, atendiendo a la disponibilidad de información financiera confiable, y evaluó su rentabilidad a partir de la información financiera segmentada proporcionada en moneda nacional, considerando que esta constituía la información contable oficial del contribuyente para efectos tributarios.

Que sobre la base del análisis conjunto de la información financiera y de la documentación presentada por la recurrente, la Administración determinó que la rentabilidad obtenida en las operaciones de exportación de concentrados de mineral a su vinculada se encontraba por debajo del rango de mercado establecido a partir de empresas comparables independientes, por lo que efectuó el correspondiente ajuste por precios de transferencia a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que siendo que el ajuste aplicado por la Administración se sustenta, entre otros puntos, en el uso de información financiera segmentada a nivel del tipo de metal, lo cual es cuestionado por la recurrente, quien considera que debió utilizarse información relacionada a la línea de negocios de distribución de metales, corresponde analizar si lo actuado al respecto por la Administración, se dio de acuerdo a ley.

Información financiera segmentada

Que la recurrente sostiene que no es correcto el proceso seguido por la Administración para determinar si las operaciones con partes vinculadas se realizaron a valores de mercado. Refiere que para estimar el indicador de rentabilidad debió considerarse la información segmentada de la línea de negocios de distribución de metales y no utilizar únicamente aquella relacionada a la distribución de concentrado de cobre, separándola del resto de productos comercializados en esta línea.

Que por su parte, la Administración arguye que la información financiera segmentada discriminando el tipo de metal fue proporcionada por la recurrente. Añade que las transacciones de los metales no se encuentran estrechamente ligadas y, por tanto, presentan particularidades que las diferencian dentro de la propia distribución de cada mineral.

Que como parte del Requerimiento N° (fojas 1778 y 1779/vuelta) la Administración solicitó proporcionar el Estado de Ganancias y Pérdidas segmentado por línea de negocio hasta el nivel operativo y en moneda nacional, con el objetivo de verificarla con las cuentas contables correspondientes, así como con la Declaración de Pago anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2014. En respuesta, la



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

recurrente presentó un escrito a través del cual proporcionó lo solicitado según el producto comercializado; de esta manera, identifica información segmentada por: cobre, zinc, plata, café y granos (foja 1736).

Que posteriormente, con el Requerimiento N° _____ la Administración solicitó información sobre los elementos que conforman cada rubro de la información segmentada proporcionada; esto es, Venta, Costo de Ventas y Gastos operativos, así como el sustento contable, identificando qué proporción se vende a empresas vinculadas y cuál a terceros (foja 1736). La recurrente presenta un escrito en el cual proporciona los comprobantes de pago de compra y venta de las operaciones del 2014, así como de aquellas operaciones devengadas en 2013 consideradas en los resultados del ejercicio fiscalizado y proporciona información segmentada por tipo de cliente (vinculado y tercero) (fojas 1721 y 1722). Esta información fue validada por la Administración en el resultado de requerimiento correspondiente (fojas 1727 y vuelta).

Que en el Requerimiento N° _____, la Administración presentó el análisis que sustenta el reparo. En este se aprecia que utiliza la información financiera proporcionada por la recurrente en el denominado "Estado de Ganancias y Pérdidas Segmentado a Nivel Operativo", a partir del cual determina la utilidad operativa únicamente de la línea de concentrados de minerales de cobre (foja 1562/vuelta). Sobre este punto, la recurrente en su escrito de respuesta sostiene que se dedica a la comercialización de productos básicos, siendo su principal división de negocios en el 2014 la línea de metales, encargada de la venta de concentrados de cobre, zinc, plata, entre otros. De esta manera, refiere que el hecho de que la compañía venda diferentes tipos de metales no significa que tenga una línea de negocios por cada producto; sostiene que las funciones, activos y riesgos vinculados con la adquisición y venta de concentrados son esencialmente los mismos, independientemente del tipo de metal, por lo que concluye que la línea de negocios de venta de metales debe ser evaluada de manera conjunta (foja 1490). En el resultado del requerimiento, la Administración sostiene que más allá de que las transacciones relacionadas a la venta de concentrado de cobre, zinc o plata conformen una única unidad de negocios, estas no se encuentran estrechamente relacionadas y, por tanto, deben ser analizadas de manera independiente, más aún cuando es la propia recurrente quien ha proporcionado la información segmentada por tipo de mineral, la que, según sostiene, fue verificada (foja 1524/vuelta). Arega que tanto los contratos de compra como los de venta de concentrado de cada tipo de mineral tienen sus propias particularidades, por lo que no pueden ser analizados juntos. También indica que si bien en los contratos de compra de concentrado de cobre existen cláusulas referidas a otros tipos de concentrados, tales como el oro y la plata, el material fundamental objeto del contrato es el concentrado de mineral de cobre. Señala que las exportaciones de concentrado de cobre a _____ (empresa vinculada) provienen fundamentalmente de dos empresas locales (_____ y _____), siendo que tanto la cantidad como las condiciones de entrega del mineral al cliente final a través del puerto de Walvys Bay en Namibia, Africa, se establecen vía contratos. Por otro lado, cuestiona que la recurrente no hubiera demostrado que las condiciones operativas, logísticas y comerciales existentes en las operaciones de compra y venta del concentrado de mineral de cobre fueran las mismas que en las operaciones de compra y venta de zinc o de plata u otro mineral. De esta manera, descarta evaluar todas las ventas de concentrado de mineral en conjunto, ratificando el análisis realizado con base únicamente en la información segmentada de concentrado de cobre.

Que en el Requerimiento N° _____ la Administración ratificó los argumentos presentados en el requerimiento anterior, sin agregar información adicional. Por su parte, la recurrente, cuestiona lo actuado por la Administración, pues considera que resulta erróneo asumir que la venta de concentrado de cobre se constituye como una línea de negocios separada respecto de la venta de los demás concentrados indicando que, más allá de las diferencias que pudiera haber respecto del mineral y tonelaje transado, así como del precio pactado en los contratos por la venta de concentrado a la parte vinculada, las funciones, activos y riesgos vinculados con la adquisición y venta de concentrados son las mismas independientemente del tipo de mineral y, por tanto, estrechamente vinculadas. En ese sentido, señala que el hecho de que se adquiera metales de diferentes proveedores no significa que las funciones, activos y riesgos de las operaciones de venta de concentrado de cobre sean distintas respecto de las ventas de los demás metales, por lo que resultaría razonable que se analice la venta de concentrado como parte de su actividad de distribución de metales (fojas 1411 y 1412). Es importante señalar que en el resultado de requerimiento correspondiente, la Administración presentó los mismos argumentos detallados en el requerimiento (fojas 1424 y 1425).



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que en respuesta al Requerimiento N° , emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (foja 4897), la recurrente ratifica sus argumentos, indicando que para el reparo debe considerarse la información financiera segmentada de la línea de metales y no únicamente la de concentrado de cobre. Complementa lo señalado con evidencia presentada en el ETPT 2014 de la compañía, así como un extracto los contratos pactados tanto con su parte vinculada (cliente) como con sus proveedores. Finalmente, cuestiona la selección de las comparables por parte de la Administración, pues observa contradicción entre considerar información financiera segmentada respecto de un tipo específico de metal (cobre) para determinar el nivel de rentabilidad de la operación analizada, y descartar como comparables aquellas empresas que no tienen como línea principal la comercialización de metales, minerales y productos, sin que se haya buscado la eliminación, específicamente, de aquellas empresas cuyo giro principal no es la comercialización del producto "concentrado de cobre" (fojas 4821 a 4832). Sin embargo, la Administración no presenta mayores argumentos en el resultado de requerimiento a los ya presentados hasta ese momento (foja 4850 y vuelta).

Que en las etapas de reclamación y apelación, tanto la recurrente (fojas 5228, 5394, 5551, 5631, 5725, 5777 y 5815) como la Administración (fojas 5497 y 5719) mantuvieron los argumentos presentados a lo largo del proceso de fiscalización.

Que con relación al análisis transaccional, el artículo 112 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que para la determinación del valor de mercado se debe analizar transacción por transacción según el método más apropiado, con excepción de aquellos casos en que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no sea posible realizar una evaluación independiente por transacción.

Que en esa línea, el párrafo 3.9 de las Directrices de la OCDE anota que: "En teoría, para llegar a la aproximación más precisa posible a las condiciones de plena competencia, el principio de plena competencia debe aplicarse operación por operación. Ahora bien, a menudo se dan situaciones en las que operaciones separadas se encuentran tan estrechamente ligadas entre sí, o su continuidad está tan marcada, que no pueden valorarse adecuadamente por separado. Es el caso, por ejemplo de: 1. Algunos contratos a largo plazo para el suministro de bienes o servicios; 2. Derechos de uso de activos intangibles, y 3. la determinación del precio de un conjunto de productos muy similares (por ejemplo, una línea de productos) cuando es impracticable la determinación del precio de cada producto o de cada operación en particular. Otro ejemplo podría ser la cesión vía licencia de conocimientos prácticos -know-how- de fabricación y el suministro de componentes esenciales a un fabricante asociado, situaciones en las que sería más razonable determinar las condiciones de plena competencia de forma conjunta para las dos operaciones que aisladamente para cada una de ellas. Ambas operaciones deben valorarse conjuntamente utilizando el método o métodos de plena competencia más apropiados. Otro ejemplo más podría ser la canalización de una operación a través de otra empresa asociada. En este caso, puede ser más oportuno considerar la operación, en la que la canalización es sólo una parte de su totalidad, antes que considerar cada una de las operaciones de forma separada".

Que de la normativa referida al análisis transaccional se tiene que, para determinar su valor de mercado, es posible realizar un análisis agregado siempre que se trate de operaciones relacionadas, en cuyo caso deberán analizarse de manera agregada.

Que de la revisión del ETPT 2014 de se tiene que la compañía se dedica a la comercialización de productos alimenticios básicos para el consumo humano a través de 3 divisiones de negocios: la división de alimentos, la división de café y la división de granos; siendo que a partir del ejercicio 2007, se implementó la división de metales, encargada de la comercialización de concentrados de zinc, plata, cobre, entre otros (foja 1033). Asimismo, tal como se puede identificar en el organigrama de la compañía vigente en 2014, este cuenta con plataformas de negocios para sus líneas de negocios, identificándose aquella relacionada a la de metales (foja 1032). Adicionalmente, se presenta en este documento un análisis de la línea de metales, con el objetivo de identificar las funciones, activos y riesgos relacionados a esta línea (fojas 1022 y 1023), información que fue nuevamente presentada en el escrito de respuesta al Requerimiento N° (fojas 1389 y 1390).



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

Que del escrito presentado se tiene que la compañía establece las funciones de compra y venta de concentrados de mineral sin distinción del tipo de metal para su comercialización, presentando, por ejemplo, pautas para la determinación de precios y las etapas de compra de mineral (según periodo de cotización, así como la fijación del precio de venta (con base en los precios publicados en la LME) a la parte vinculada, destacándose que para la fijación del precio de venta se toman las mismas condiciones establecidas en la liquidación final de compra, las leyes, la cotización final y los ajustes de porcentaje de contenido (foja 1389). De la misma manera, hace referencia a los activos y riesgos asumidos en este segmento, sin hacer mayor distinción respecto por tipo de metal.

Que de la revisión de una muestra de contratos pactados por la recurrente con la vinculada no domiciliada ()²⁵ (fojas 3572 a 3688), si bien se observan diferencias en elementos relacionados con el tipo de mineral y tonelaje transado, así como del precio pactado (cuyos valores se determinan en el proceso de negociación), existen ciertas condiciones contractuales esenciales para determinar la caracterización de la línea de distribución de concentrado de mineral, las cuales se replican en cada contrato, independientemente del mineral transado; como son el embarque, el incoterm pactado (FOB), el periodo de cotización (que en todos los contratos es el establecido por el proveedor del que procede el concentrado, así como la forma y condiciones de pago), las condiciones de determinación del pesaje, muestreo y humedad del concentrado, determinación del contenido y calidad, entre otras; las cuales resultan esenciales para identificar las funciones, activos y riesgos relacionados a la actividad que desarrolla la compañía en esta línea, como lo es la distribución de concentrado de mineral. Por tanto, siendo que todos los contratos comparten las mismas características en su análisis funcional, es posible concluir que no deben analizarse de manera independiente.

Que debe indicarse que no resulta procedente lo señalado por la Administración, con relación a que la recurrente suscribió contratos de compra y contratos de venta de cobre, zinc y plata, los cuales son distintos debido a que cada mineral tiene sus particularidades, toda vez que de la revisión de una muestra de contratos en la cual se comercializa el mismo mineral (cobre)²⁶ se observa que las diferencias verificadas (relacionadas a la cantidad, pagos, deducciones y penalidades) están relacionadas al proceso mismo de la negociación con el proveedor y la relevancia de la transacción, más que al tipo de concentrado en sí, por lo que se ratifica lo señalado, en el sentido de que, más allá del tipo de producto comercializado, la actividad que predomina es la distribución de concentrado de mineral.

Que de otro lado, cabe señalar que para la aplicación del método del MNT, la Administración caracterizó a la compañía en función a la importancia de las ventas de concentrado de cobre respecto de las otras líneas de producto. Sin embargo, en la búsqueda de comparables, no actuó en concordancia pues realizó la búsqueda de comparables cuya línea de negocios fuera la comercialización de metales, sin exigir la identificación de empresas con productos específicos, aspecto que se observa que fue observado por la recurrente, sin que se aprecie que haya sido desvirtuado por la Administración en el transcurso de la fiscalización.

Que debe considerarse que si bien la Administración señaló que la información financiera segmentada utilizada para la estimación del reparo fue proporcionada por la misma recurrente en el proceso de fiscalización, no se aprecia que esta haya sido verificada por aquella con relación a los gastos estimados por tipo de metal. En efecto, de lo verificado en la información de sustento remitida por la recurrente en el proceso de fiscalización²⁷ no se observan las cuentas que describen la asignación de gastos por tipo de metal, ni la metodología utilizada dicho propósito, por lo que no resulta fiable su uso para la estimación del reparo a nivel de producto, al no haber sido plenamente sustentada.

Que por lo tanto, siendo que la Administración no sustentó adecuadamente el uso de información

²⁵ Para este análisis, a modo de muestra, se verificaron los Contratos de compra N° (relacionado a la venta de concentrado de cobre), (relacionado a la venta de concentrado de cobre y plata).

²⁶ En este caso el Contrato N° y el Contrato N°.

²⁷ A la cual se hace referencia en el Resultado de Requerimiento N° (foja 1727 reverso). Es importante señalar que inicialmente esta información no se encontraba en el expediente (archivos en Excel denominados "Estados segmentados_LD_2014" y "Punto II.5_Adicional"). La cual, a fin de ser verificada, fue solicitada a través del Proveído N° 00300-1-2026, que fue atendido el 24 de marzo de 2026.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

segmentada por tipo de metal para la aplicación del método del MNT en el análisis de las operaciones de venta de concentrado de cobre a una empresa vinculada del exterior, se concluye que este extremo no se encuentra de acuerdo a ley.

Que sin perjuicio del análisis realizado, respecto del uso de información segmentada por tipo de metal, es importante señalar que también resulta observable el uso de moneda funcional como fuente de información para determinar el reparo, tal como se analizará en la siguiente sección.

Moneda funcional

Que habida cuenta que el método del MNT estima el valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas utilizando el margen de utilidad neta de transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, la aplicación de dicho método requiere conocer tanto el margen de utilidad neta de la parte vinculada objeto de análisis como el margen de utilidad neta de las empresas independientes comparables, de manera que al estar dicho margen basado en variables como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros, será a partir de la información financiera de los sujetos mencionados que se podrá establecer el margen de utilidad neta que les corresponda, en función de la relación entre las variables utilizadas, esto es, el indicador de rentabilidad.

Que de acuerdo con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, los Estados Financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, siendo que, conforme con la cuarta disposición final de dicha ley, los Estados Financieros comprenden el balance general y el estado de ganancias y pérdidas. En esa línea, la Resolución N° 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad precisa que los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el precitado artículo 223 comprenden, sustancialmente, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), entre otras.

Que el párrafo 6 de la NIC 21 «Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera»²⁸ señala que dicha norma se aplica a la presentación de los Estados Financieros de una empresa en una moneda extranjera y establece los requisitos para que los Estados Financieros resultantes puedan ser calificados como conformes con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Que el párrafo 17 de la citada NIC dispone que, al preparar los Estados Financieros, cada empresa determinará su moneda funcional, definida en el párrafo 8 de dicha NIC como la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa.

Que el párrafo 9 de la referida NIC señala que el entorno económico principal en el que opera la empresa es, normalmente, aquel en el que esta genera y emplea el efectivo. Para determinar su moneda funcional, la empresa considerará los siguientes factores:

- a) La moneda: (i) que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden los precios de venta de sus bienes y servicios); y (ii) del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios.
- b) La moneda que influya fundamentalmente en los costos de la mano de obra, de los materiales y de otros costos de producir los bienes o suministrar los servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden tales costos).

Que el párrafo 10 de la precitada NIC menciona los siguientes factores que también pueden suministrar evidencia acerca de la moneda funcional de una empresa:

- a) La moneda en la cual se generan los fondos de las actividades de financiación (esto es, la que corresponde a los instrumentos de deuda y patrimonio emitidos).
- b) La moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de operación.

Que el párrafo 13 de la mencionada NIC indica que la moneda funcional de la empresa reflejará las

²⁸ Esta norma ha sido oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 034-2005-EF/93.01, vigente para el ejercicio fiscalizado.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma.

Que de otro lado, el párrafo 18 de la NIC 21 permite a la empresa que informa, utilizar cualquier moneda (o monedas) para presentar sus Estados Financieros; de esta manera, el párrafo 38 de la aludida NIC establece que la empresa puede presentar sus Estados Financieros en cualquier moneda (o monedas). Asimismo, el párrafo 34 de la misma NIC señala que cuando la empresa lleve sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional y proceda a elaborar sus Estados Financieros, convertirá todos los importes a la moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26, obteniendo como resultado los mismos importes, en términos de moneda funcional, que se hubieran obtenido si las partidas se hubieran registrado originalmente en dicha moneda funcional.

Que según lo expuesto, las empresas preparan y presentan sus estados financieros, que comprenden el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, como la NIC 21, que establece que la moneda funcional es la que refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas, lo que incluye a las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para ellas.

Que en tal sentido, toda vez que las normas de precios de transferencia buscan establecer que el valor de transacciones entre partes vinculadas corresponda al valor de transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, la información financiera a partir de la cual se construirá el indicador de rentabilidad para la aplicación del MNT deberá reflejar en mayor medida la realidad económica de las transacciones analizadas, siendo que para tal efecto resultará apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los estados financieros expresados con la moneda funcional, al ser esta la que corresponde al entorno económico principal en el que operan las empresas.

Que a dicha conclusión abona lo indicado por el último párrafo del artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, según el cual, tratándose de los métodos de partición de utilidades y margen neto transaccional, descritos en los numerales 4) y 6) del inciso e) del artículo 32-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes, toda vez que dicha disposición reconoce que tales márgenes o ratios, en aplicación de los métodos mencionados, pueden obtenerse de estados financieros expresados en una moneda distinta de la moneda local.

Que en consonancia con lo expresado, el último párrafo del artículo 113 del precitado reglamento, incorporado por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, establece que, para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las NIC, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la ley, con lo cual la referida disposición reglamentaria reconoce que, en la aplicación de los métodos de precios de transferencia, los diversos conceptos contenidos en los estados financieros deben determinarse de conformidad con las NIC, las que prevén el empleo de la moneda funcional, correspondiendo agregar que la mención a “no se oponga a lo dispuesto en la ley” se refiere a que lo dispuesto en las NIC no se oponga a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo prevalecer, en tal caso, lo dispuesto de manera expresa en dicho cuerpo normativo.

Que el propósito de las normas de precios de transferencia, como normas de valor de mercado, es establecer que el valor de transacciones entre partes vinculadas corresponda al que habría sido fijado en transacciones comparables entre partes independientes, de ahí que tales normas hayan previsto que debe tenerse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones.

Que en ese sentido, en atención a dicho propósito y, en particular, para la aplicación del método del MNT resulta apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los estados financieros expresados en moneda funcional, toda vez que dicha moneda refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas y es por ello que la NIC 21 requiere su empleo para la presentación de los estados financieros.

Que cabe indicar que si bien la referida NIC 21 también prevé que atendiendo a las normas aplicables en



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

la jurisdicción en la que domicilia una empresa se permite que los estados financieros se presenten en una moneda que no corresponde a la moneda funcional –por lo que tratándose de empresas domiciliadas en el Perú sujetas al Código Tributario deberán llevar sus libros y registros en moneda nacional y, por ende, sus estados financieros en dicha moneda– ello no obsta para que, posteriormente, conviertan dichos estados financieros a la moneda funcional, en el caso que esta sea distinta a la moneda nacional²⁹.

Que en este orden de ideas, para efectos de la aplicación del método del MNT resulta arreglado a las normas de precios de transferencia que el indicador de rentabilidad sea determinado con información financiera extraída de estados financieros expresados en moneda funcional, lo que no está prohibido por la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario. A la misma conclusión ha arribado este Tribunal en la Resolución N° 01428-1-2023.

Que en efecto, en el caso del método del MNT, su aplicación exige que el indicador de rentabilidad que se utilice, refleje la realidad económica de la empresa examinada –en este caso la recurrente–, toda vez que, lo que en rigor se analiza, no es el precio de las transacciones vinculadas sino la información financiera de la empresa analizada, a partir de la cual se podrá verificar su rentabilidad y compararla con las rentabilidades obtenidas por empresas independientes que sean comparables a la realidad económica de la empresa examinada.

Que la nota 2(c) de los Estados Financieros Auditados 2014 indica que la moneda funcional es el dólar estadounidense, la cual se define como la moneda del entorno económico principal en el que opera una entidad, la cual influye en los precios de venta de los bienes que comercializa y en los servicios que presta, entre otros factores.

Que de la revisión del ETPT 2014 proporcionado por la recurrente (foja 1844) así como de la documentación de soporte (contratos y facturación de compras y ventas, fojas 1 a 872), se tiene que se identifica al dólar como la moneda utilizada por la recurrente en su actividad de comercialización de concentrados de minerales y en la que se fijan los precios de los bienes comercializados, lo que evidencia que el dólar es la moneda del entorno económico principal en el que opera la recurrente e influye en los precios de venta de los bienes que comercializa, por lo que se cumplen los criterios para calificar al dólar como la moneda funcional de la recurrente.

Que como se aprecia de lo actuado durante la fiscalización, mediante el Requerimiento N° [redacted], la Administración solicitó a la recurrente información financiera segmentada a nivel operativo expresada en moneda nacional relacionada con las operaciones materia de análisis, la cual fue proporcionada por esta; posteriormente, a través del Requerimiento N° [redacted] requirió que se identificaran, por cada segmento, los elementos considerados en las ventas netas, el costo de ventas y los gastos operativos de dicha información segmentada en moneda nacional, asociados a cada tipo de concentrado de mineral exportado a su vinculada [redacted] durante el ejercicio 2014, información que también fue entregada por la recurrente³⁰.

Que fue sobre la base de esta información financiera segmentada en moneda nacional y no en dólares americanos (moneda funcional de la recurrente), que la Administración estimó el indicador de rentabilidad UOCT como parte de la aplicación del método del MNT, circunstancia que puede generar distorsiones significativas en los resultados obtenidos de la aplicación de esta metodología, en tanto en dicho método se debe considerar que el valor de las transacciones entre partes vinculadas corresponda al que habría sido fijado en transacciones comparables entre partes independientes, para lo que debe tenerse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, lo que incluye la moneda en que se realizan estas³¹.

Que considerando que el dólar constituye la moneda funcional de la recurrente y refleja el entorno

²⁹ Según ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 08512-3-2019.

³⁰ Información financiera segmentada (en formato Excel) proporcionada por la Administración en respuesta al Proveído N° 00300-1-2026, que fue atendido el 24 de marzo de 2026.

³¹ Lo expuesto se encuentra en concordancia con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11932-1-2019 y 01428-1-2023.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

económico principal en el que se desarrollaron las operaciones observadas, resultaba técnicamente más apropiado emplear la información financiera expresada en dicha moneda para la aplicación del método del MNT, por lo que, en el caso de autos, no se encuentra plenamente arreglado a ley que la Administración haya prescindido de dicha información al efectuar el análisis de precios de transferencia, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que en el mismo sentido se pronunció este Tribunal en las Resoluciones N° 07404-9-2023 y 07853-9-2023, emitidas a la recurrente con relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012, respectivamente, en los que también se analizó un reparo por ajuste de precios de transferencia respecto de operaciones de exportación de concentrados de mineral.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia dilucidar los otros cuestionamientos relacionados a la aplicación del método del MNT y determinación del ajuste de precios de transferencia efectuado por la Administración, así como si resultaron comparables o no las empresas independientes seleccionadas por la Administración.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que en el Anexo N° 1 de la Resolución de Determinación N° (foja 5260) la Administración aplicó la Tasa Adicional del 4,1% al importe que constituye el reparo por ajuste de precios de transferencia, respecto de sus operaciones de venta de concentrado de cobre a su empresa vinculada sustentándose en el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que de acuerdo con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, para los efectos del referido impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

Que el artículo 55 de la mencionada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 979, dispone que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A.

Que el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, prevé que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley constituyen gastos que significan «disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario» aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 109 del precitado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, señala que como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

Que sobre el particular, en la Resolución N° 00656-1-2022 este Tribunal ha establecido que lo dispuesto por el precitado artículo 109 del reglamento no supone una aplicación automática de la tasa adicional prevista en el artículo 55 de la ley, sino que se remite a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A de la ley, que entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario.

Que lo anterior es acorde con el criterio establecido, entre otras, en la Resolución N° 11932-1-2019, que ha señalado que el ajuste al valor de mercado por aplicación de las normas de precios de transferencia no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

control tributario.

Que de acuerdo con las normas y criterios expuestos, la sola formulación de un ajuste de precios de transferencia (en este caso, a las operaciones de adquisición de mercaderías efectuadas a empresas vinculadas) no configura una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, sino que debe verificarse en cada caso.

Que como se indicó, la Resolución de Determinación N° _____ fue emitida por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (4,1%), de diciembre de 2014, sustentándose en el reparo por ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto a la subvaluación de las operaciones de venta de concentrado de cobre relacionadas a su empresa vinculada _____, ubicada en Suiza.

Que en esta instancia se ha levantado el reparo por ajuste de precios de transferencia practicado por la Administración, por lo que el ajuste secundario que dio lugar a la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta ha quedado sin sustento; correspondiendo declarar fundada la apelación presentada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° _____.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

A

Que la recurrente señala que la Administración ha detectado una omisión parcial en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, al haber determinado una compensación indebida por la modificación del saldo a favor del ejercicio 2012, sustentada en la determinación del Impuesto a la Renta ejercicio 2012, la cual carece de ejecutoriedad, debido a que se encuentra apelada ante este Tribunal y, por tanto, no constituye un acto firme.

Que para sustentar su posición invoca las Resoluciones N° 02255-4-2012, 15068-4-2013 y 10560-3-2017 emitidas por este Tribunal, y la Casación N° 4392-2013-LIMA.

Que mediante escrito ampliatorio advierte que las observaciones que sustentan la determinación de los pagos a cuenta fueron dejadas sin efecto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07853-9-2023.

Que de los Anexos N° 01 y 02 de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 (fojas 5170 y 5171), se aprecia que la Administración recalculó los indicados pagos anticipados con base en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenida en la Resolución de Determinación N° _____ y confirmada en la Resolución de Intendencia N° _____, siendo que en esta última determinación se estableció que la recurrente no contaba con saldo a favor de ejercicios anteriores que pudiera ser aplicado contra los pagos a cuenta de los ejercicios 2013 y 2014.

Que mediante el punto 2 del Resultado de Requerimiento N° _____ (fojas 5022 a 5024) la Administración tomó como base la Resolución de Determinación N° _____, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, a fin de considerar como saldo a favor de dicho ejercicio la suma de S/0,00, estableciendo que no existía saldo a favor a ser aplicado contra los pagos a cuenta de los ejercicios 2013 ni 2014, lo que generó una disminución en el saldo a favor aplicado y, en consecuencia, omisiones referenciales por los periodos mayo y junio de 2014.

Que mediante la Resolución N° 07853-9-2023, este Tribunal se pronunció sobre el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra, entre otros, la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, declarando la nulidad de la Resolución de Intendencia N° _____, debido a que fue notificada después de la interposición del indicado recurso de apelación; así también, declaró fundado el referido recurso de apelación en el extremo referido al reparo por ajuste de precios de transferencia respecto de las operaciones de venta a su vinculada; y dispuso que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° _____³².

³² En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07853-9-2023 se indicó que de acuerdo con lo señalado en el Anexo de la Resolución de Determinación N° _____, la Administración también efectuó observaciones en el procedimiento de fiscalización que fueron aceptadas por la recurrente a través de la declaración rectificatoria presentada mediante PDT 682 N° _____.



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

entre otros.

Que a través de la Resolución N° de 27 de diciembre de 2023, la Administración dio cumplimiento a la Resolución N° 07853-9-2023, reliquidando la Resolución de Determinación N° , de S/11 109 017,00 a importe de S/0,00, dándola por cancelada (fojas 5822/vuelta a 5825).

Que cabe precisar que la Resolución N° no ha sido objeto de impugnación, por lo que la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 quedó firme (fojas 5819 a 5821).

Que en consecuencia, toda vez que la emisión de las Resoluciones de Determinación N° a ! se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, contenida en la Resolución de Determinación N° , la cual fue reliquidada mediante la Resolución N° , corresponde revocar la resolución impugnada en este extremo y disponer que la Administración reliquide los valores impugnados considerando la reliquidación que finalmente fue efectuada en la Resolución N° .

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del contribuyente expuestos en este extremo.

RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que la Resolución de Multa N° (foja 5167) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de los reparos determinados en la Resolución de Determinación N° .

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que el indicado valor se sustenta en los reparos efectuados a la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, contenidos en la Resolución de Determinación N° , algunos de los cuales han sido confirmados en esta instancia y otro ha sido revocado, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la Administración reliquide la sanción correspondiente.

Inaplicación de intereses y multas por duplicidad de criterio o duda razonable

Que mediante escrito de alegatos, la recurrente solicita que en atención al artículo 170 del Código Tributario, en caso exista duplicidad de criterio o duda razonable en la interpretación de las normas, este Tribunal disponga la inaplicación de intereses y/o multas en el presente caso (foja 5749).

Que el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones si producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

Que por otro lado, el numeral 2 del mismo artículo dispone que no procede la aplicación de intereses ni la aplicación de sanciones cuando la Administración haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente.

Que al respecto, este colegiado no advierte, en el caso de autos, la configuración de alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 170 del Código Tributario, referido a la inaplicación de multas e intereses con motivo de la existencia de duplicidad de criterio o duda razonable en la interpretación de la normas;



Tribunal Fiscal

N° 02998-1-2026

tampoco se advierte que la parte recurrente haya expresado fundamentos de hecho ni derecho que sostengan tal pretensión, por lo que al no haber sido identificada alguna situación concreta que se subsuma en alguno de los supuestos normativos antes citados, corresponde desestimar lo pretendido por la recurrente en este extremo.

Que el informe oral se llevó a cabo con la presencia del representante de la administración (foja 5791).

Con los vocales Díaz Tenorio, Rivadeneira Barrientos, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 25 de febrero de 2021 en los siguientes extremos: 1) Resolución de Determinación N° respecto del reparo por ajuste de precios de transferencia en la operación de venta de concentrado de cobre a parte vinculada; 2) Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° respecto del reparo revocado; y 3) Resoluciones de Determinación N° a , debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° ; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTE

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
ZD/HV/GT/RR/MT/AA/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente